

RESOLUCIÓN IEEPCO-RCG-04/2017 DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE OAXACA, RELATIVA A LA SOLICITUD DE REGISTRO COMO PARTIDO POLÍTICO LOCAL PRESENTADA POR LA ORGANIZACIÓN ESTATAL DE CIUDADANAS Y CIUDADANOS "LEXIE A.C."

Resolución del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, relativa a la solicitud de registro como Partido Político Local presentada por la Organización Estatal de Ciudadanas y Ciudadanos "LEXIE A.C.", que se genera a partir de los siguientes:

ANTECEDENTES

- I. Con motivo de la Reforma Constitucional en materia político-electoral, promulgada por el Presidente de la República y aprobada por el Congreso de la Unión y la mayoría de las legislaturas estatales, publicada en el Diario Oficial de la Federación el diez de febrero del dos mil catorce, se adoptó una nueva distribución de competencias entre el Instituto Nacional Electoral y los Organismos Públicos Locales en las entidades federativas para las elecciones locales.
- II. En el Diario Oficial de la Federación de fecha veintitrés de mayo del dos mil catorce, se publicó el Decreto por el que se expidió la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Ley General de Partidos Políticos, la Ley General en Materia de Delitos Electorales, y se reformaron y adicionaron diversas disposiciones de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
- III. En la edición extra del Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, fechada el treinta de junio del dos mil quince, se publicó el Decreto número 1263, por el que la Sexagésima Segunda Legislatura Constitucional reformó, adicionó y derogó diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, en diversas materias, entre las que se encontraba la Político Electoral, a fin de armonizar la reforma constitucional y legal en materia electoral.
- IV. Que el Consejo General del Instituto Nacional Electoral Mediante acuerdo INE/CG660/2016, dado en sesión extraordinaria de fecha siete de septiembre del dos mil dieciséis, aprobó los Lineamientos para la verificación del número mínimo de afiliados a las organizaciones interesadas en obtener su registro como partido político local, para efecto de realizar una revisión objetiva, con mayor precisión y rapidez,

de los requisitos constitutivos señalados en la Ley General de Partidos Políticos, atendiendo con ello al principio de certeza con que debe realizar su actuación.

- V. Mediante acuerdo del Consejo General número IEEPCO-CG-115/2016, dado en sesión extraordinaria de fecha treinta y uno de diciembre del dos mil diecisiete, se aprobaron los Lineamientos para la Constitución y Registro de Partidos Políticos Locales del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca en el año 2017.
- VI. Con fecha treinta de enero del dos mil diecisiete, la Organización de ciudadanos "LEXIE A.C." presentó en la Oficialía de Partes de este Instituto, el aviso de intención para participar en el proceso de registro de Partidos Políticos Locales en el Estado de Oaxaca.
- VII. En virtud de lo anterior, el treinta y uno de enero del dos mil diecisiete, la entonces Dirección Ejecutiva de Partidos Políticos y Participación Ciudadana de este Instituto, notificó a la Organización de ciudadanos "LEXIE A.C." el requerimiento efectuado con base en las omisiones detectadas en el análisis de la documentación presentada, conforme a lo siguiente:
 - Se requirió el original y copia del acta de asamblea de constitución.
- VIII. El uno de febrero del dos mil diecisiete, la Organización de ciudadanos "LEXIE A.C." presentó en la Oficialía de Partes de este Instituto, el cumplimiento al requerimiento referido en el párrafo que antecede, motivo por el cual esta Dirección Ejecutiva procedió al análisis de la documentación presentada; así entonces, con fecha dos de febrero del dos mil diecisiete, la Dirección Ejecutiva de Partidos Políticos y Participación Ciudadana de este Instituto, entregó la constancia respectiva con la cual se faculta a dicha Organización para la realización de las asambleas distritales respectivas, así como a la celebración de la asamblea local constitutiva correspondiente, señalándosele que en ningún caso la citada constancia sería considerada como la expedición del certificado de registro como Partido Político Local, ni tampoco garantizaría su posterior otorgamiento.
- IX. Como consta en el expediente respectivo, del dieciséis de marzo al treinta de mayo del dos mil diecisiete, la organización solicitante realizó diecisiete asambleas distritales cumpliendo con más del mínimo de dos

terceras partes establecido en la Ley General de Partidos Políticos, y en los Lineamientos para la Constitución y Registro de Partidos Políticos Locales del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca en el año 2017.

Cabe señalar que la organización solicitante no realizó ocho asambleas distritales conforme a lo siguiente:

Organización	Asamblea Distrital	Estatus
"LEXIE A.C."	Matías Romero Avendaño, perteneciente al 11 Distrito Electoral Local.	No realizada por la A.C.
"LEXIE A.C."	Santo Domingo Tehuantepec, perteneciente al 18 Distrito Electoral Local.	No realizada por la A.C.
"LEXIE A.C."	Acatlán de Pérez Figueroa, perteneciente al 01 Distrito Electoral Local.	No realizada por la A.C.
"LEXIE A.C."	San Pedro Pochutla, perteneciente al 25 Distrito Electoral Local.	No realizada por la A.C.
"LEXIE A.C."	Juchitán de Zaragoza, perteneciente al 20 Distrito Electoral Local.	No realizada por la A.C.
"LEXIE A.C."	Zimatlán de Álvarez, perteneciente al 16 Distrito Electoral Local.	No realizada por la A.C.
"LEXIE A.C."	San Pedro Mixtepec, perteneciente al 23 Distrito Electoral Local.	No realizada por la A.C.
"LEXIE A.C."	Matías Romero Avendaño, perteneciente al 11 Distrito Electoral Local.	No realizada por la A.C.

- X. Que la Dirección Ejecutiva de Partidos Políticos, Prerrogativas y Candidatos Independientes de este Instituto, de conformidad con lo establecido por los artículos 10 y 11 de los Lineamientos para la verificación del número mínimo de afiliados a las organizaciones interesadas en obtener su registro como Partido Político Local del Instituto Nacional Electoral, notificó en tiempo y forma a las Direcciones Ejecutivas del Registro Federal de Electores y de Prerrogativas y Partidos Políticos, la carga del sistema de todos los asistentes a las diecinueve asambleas distritales realizadas por la organización estatal de ciudadanas y ciudadanos "LEXIE

A.C.", motivo por el cual realizó la debida notificación de los duplicados a los partidos políticos correspondientes.

En virtud de lo anterior, y después de concluir el plazo con el que contaban los partidos políticos, se verificó que en el sistema las ciudadanas y ciudadanos que se encontraban duplicados fueran puestos en el campo respectivo conforme al resultado correspondiente.

- XI.** El día treinta y uno de mayo del dos mil diecisiete, en el Municipio de Oaxaca de Juárez perteneciente al 14 Distrito Electoral Local con cabecera del mismo nombre, en el Restaurant "Flamingos", sito en la calle de Belisario Domínguez, número 819, Colonia Reforma, del municipio señalado, el personal de este Instituto se constituyó para llevar a cabo el registro de asistentes de la asamblea estatal constitutiva programada por la Organización Estatal de ciudadanas y ciudadanos "LEXIE A.C." quien pretende obtener su registro como Partido Político Local.

Siendo las nueve horas se dio inicio con el registro de los asistentes a la asamblea estatal constitutiva, el cual concluyó a las once horas con veinte minutos; cabe señalar que se llevó a cabo un registro de un total de treinta y siete delegadas y delegados propietarios; y diecinueve delegadas y delegados suplentes, de los cuales, once ocuparon el lugar de sus propietarios, conformándose así una asistencia de cuarenta y ocho delegados con derecho a voz y voto de un total de setenta y dos delegadas y delegados.

En virtud de lo anterior, la Organización instaló su asamblea estatal constitutiva a las doce horas con diez minutos, aprobando de manera definitiva sus documentos básicos; una vez concluido el orden del día correspondiente, la Organización de ciudadanas y ciudadanos clausuró su asamblea estatal constitutiva a las catorce horas del día de su inicio.

En términos de lo expuesto, se procedió de conformidad con los Lineamientos aprobados por el Consejo General de este Instituto a foliar y rubricar los originales de las manifestaciones de afiliación que presentó la Organización respecto del rubro del resto de la entidad; concluyendo dicha actividad, el personal de este Instituto procedió a retirarse siendo las quince horas con seis minutos del día de su inicio.

XII. En virtud de lo anterior, la organización estatal de ciudadanas y ciudadanos "LEXIE A.C." realizó en tiempo y forma el mínimo de asambleas distritales y su correspondiente asamblea estatal constitutiva, conforme a lo siguiente:

FECHA DE REGISTRO	FECHA DE CONSTANCIA	NÚMERO DE ASAMBLEAS PROGRAMADAS	ASAMBLEAS REALIZADAS
30/ENE/17	02/FEB/17	25 asambleas distritales y 1 asamblea local constitutiva	17 Distritales 1 Estatal

XIII. El tres de junio del dos mil diecisiete, se publicó en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado el decreto número 633 aprobado por la Sexagésima Tercera Legislatura del Estado de Oaxaca, por el que se creó la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca; en dicha Ley se determinó una nueva denominación a la entonces Dirección Ejecutiva de Partidos Políticos y Participación Ciudadana, convirtiéndose en la Dirección Ejecutiva de Partidos Políticos, Prerrogativas y Candidatos Independientes.

XIV. Con fecha doce de julio del dos mil diecisiete, la Organización Estatal de ciudadanas y ciudadanos "LEXIE A.C." presentó en la Oficialía de Partes de este Instituto, su solicitud de registro como Partido Político Local, conforme a lo siguiente:

NOMBRE PRELIMINAR DEL PARTIDO	DOCUMENTOS PRESENTADOS
Partido de Mujeres Revolucionarias	I. La declaración de principios, el programa de acción y los estatutos aprobados por sus afiliados; II. Las listas nominales de afiliados por distritos electorales en archivos en medio digital, y III. Las actas de las asambleas celebradas en los distritos electorales, y la de su asamblea local constitutiva, correspondiente.

XV. Del trece al diecinueve de julio del dos mil diecisiete, la Dirección Ejecutiva de Partidos Políticos, Prerrogativas y Candidatos Independientes de este Instituto, procedió al registro de las manifestaciones de afiliación correspondientes al resto de la entidad, presentadas en la solicitud de registro de la Organización Estatal de ciudadanas y ciudadanos "LEXIE A.C.", en el sistema en línea del Instituto Nacional Electoral.

En virtud de lo anterior, el diecinueve de julio del presente año, de conformidad con lo establecido por los artículos 20 y 21 de los Lineamientos para la verificación del número mínimo de afiliados a las

organizaciones interesadas en obtener su registro como Partido Político Local del Instituto Nacional Electoral, se notificó mediante correo electrónico a la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del Instituto Nacional Electoral, la carga del sistema en línea del Instituto Nacional Electoral de los afiliados del resto de la entidad correspondientes a la organización estatal de ciudadanos "LEXIE A.C.", a efecto de que se llevara a cabo la compulsión respectiva.

- XVI.** Con fechas nueve y veintitrés de agosto del dos mil diecisiete la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del Instituto Nacional Electoral, notificó el resultado de la compulsión realizada en el padrón electoral, motivo por el cual se notificó a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de dicho Instituto para realizar la compulsión con los padrones de los partidos políticos y de las demás organizaciones, para los efectos legales conducentes.
- XVII.** El veinticinco de agosto del dos mil diecisiete, la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral, notificó a este Instituto la compulsión realizada a los padrones de los partidos políticos y de las demás organizaciones, motivo por el cual se realizaron los oficios respectivos a los partidos políticos para que en el plazo de cinco días hábiles contados al día siguiente de la notificación, manifestaran lo que a su derecho conviniera respecto de las ciudadanas y ciudadanos duplicados.
- XVIII.** Con fecha dos de septiembre del dos mil diecisiete, y con el total de afiliaciones computadas, se realizó la verificación de afiliadas y afiliados los cuales debían estar distribuidos en las dos terceras partes de los Municipios que componen nuestra entidad, de conformidad con lo establecido por el artículo 10, párrafo 2, inciso c), de la Ley General de Partidos Políticos.
- XIX.** El nueve de septiembre del dos mil diecisiete, esta Dirección Ejecutiva de Partidos Políticos, Prerrogativas y Candidatos Independientes, dio vista a la Organización Estatal de Ciudadanas y Ciudadanos "LEXIE A.C." el Dictamen relativo al cumplimiento de los requisitos del procedimiento para la constitución como Partido Político Local, de la Organización señalada, quien presentó su solicitud de registro respectiva; en virtud de lo anterior se le requirió para que en un plazo de tres días contados a

partir del día siguiente de la notificación, manifestaran lo que a su derecho conviniera.

- XX.** Con fecha doce de septiembre del dos mil diecisiete, la Organización Estatal de Ciudadanas y Ciudadanos "LEXIE A.C.", presentó un escrito en la Oficialía de Partes de este Instituto, mediante el cual dio contestación a la vista efectuada por esta Dirección Ejecutiva, anexando para tal efecto las documentales atinentes.
- XXI.** Mediante oficio número INE/DEPPP/DE/DPPF/2313/2017, de fecha siete de septiembre del dos mil diecisiete, recibido en este Instituto el trece del mismo mes y año, el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral, informó que la organización estatal de ciudadanas y ciudadanos solicitante, cumple con el 0.26% de afiliadas y afiliados en sus asambleas distritales y con el 0.26% de la entidad, con base en el padrón electoral utilizado en la elección local ordinaria inmediata anterior.
- XXII.** Mediante oficio IEEPCO/DEPPP/CI/280/2017 de catorce de septiembre del año en curso, la Dirección Ejecutiva de Partidos Políticos, Prerrogativas y Candidatos Independientes de este Instituto solicitó al Instituto Nacional Electoral que realizara la búsqueda en el padrón electoral y libro negro de las 970 afiliaciones que fueron presentadas por la Organización "LEXIE A.C." al contestar la vista en los términos referidos en el antecedente XX de la presente resolución.
- XXIII.** El veinticinco de septiembre del año en curso, la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral mediante oficio INE/DEPPP/DE/DPPF/2488/2017 dio contestación al oficio que antecede, exponiendo las razones por las cuales no es posible atender la solicitud en los términos planteados, ya que para dicha autoridad la organización interesada no podrá presentar en forma extemporánea la documentación necesaria para cumplir con los requisitos establecidos en la Ley General de Partidos Políticos.
- XXIV.** Con fecha veintiséis de septiembre del dos mil diecisiete, la Comisión Permanente de Partidos Políticos, Prerrogativas y Candidatos Independientes, del Consejo General de este Instituto, aprobó el Dictamen correspondiente y elaboró el proyecto de resolución respectivo, remitiéndolo a este Consejo General.

CONSIDERANDO

1. Que el derecho de asociación se encuentra consagrado en el artículo 9° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual, en su parte conducente, establece: *“No se podrá coartar el derecho de asociarse o reunirse pacíficamente con cualquier objeto lícito (...)”*. Asimismo, este precepto constitucional señala que es derecho exclusivo de los ciudadanos mexicanos asociarse con el objeto de participar en los asuntos políticos del país.
2. Que el artículo 35, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que es prerrogativa de los ciudadanos mexicanos asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país.
3. Que el artículo 41, párrafo segundo, Base I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, señala que los partidos políticos son entidades de interés público; la ley determinará las normas y requisitos para su registro legal, las formas específicas de su intervención en el Proceso Electoral y los derechos, obligaciones y prerrogativas que les corresponden. Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como las reglas para garantizar la paridad entre los géneros, en candidaturas a legisladores federales y locales. Sólo los ciudadanos podrán formar partidos políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos; por tanto, quedan prohibidas la intervención de organizaciones gremiales o con objeto social diferente en la creación de partidos y cualquier forma de afiliación corporativa.
4. Que de conformidad con lo establecido por el artículo 116, fracción IV, incisos b) y c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone que en el ejercicio de las funciones de las autoridades electorales, son principios rectores: la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad, así mismo, establece que las autoridades que tengan a su cargo la

organización de las elecciones gocen de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, conforme a las bases que la misma Constitución establece y lo que determinen las leyes.

5. Que el artículo 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, establece que todos los ciudadanos gozaran sin ninguna distinción o restricción de los derechos y oportunidades para participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos; votar y ser elegidos en elecciones periódicas, auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de electores y; tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país.
6. Que de conformidad con el artículo 16 de la Convención Americana de los Derechos Humanos, se debe tomar en cuenta que todas las personas tienen derecho a asociarse libremente con fines ideológicos, religiosos, políticos, económicos, laborales, sociales, culturales, deportivos o de cualquiera otra índole. Además, el ejercicio de dicha libertad solo puede estar sujeto a las restricciones previstas por la ley que sean necesarias en una sociedad democrática, en interés de la seguridad nacional, de la seguridad o del orden públicos, o para proteger la salud o la moral públicas o los derechos y libertades de los demás. En el mismo sentido, conforme al artículo 22, numeral 2, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, toda persona tiene derecho a asociarse libremente con otras y afiliarse a ellos para la protección de sus intereses, en el entendido que el ejercicio de tal derecho sólo podrá estar sujeto a las restricciones previstas por la ley.
7. Que en términos de lo dispuesto por el artículo 25, apartado B, primer párrafo, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, los partidos políticos son entidades de interés público que tienen como fin promover la vida democrática, contribuir a la integración de la representación popular y, como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulen, mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo. Su participación en los procesos electorales estará determinada y garantizada por la ley.

8. Que el artículo 25, apartado B, segundo párrafo, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, establece que los partidos políticos son entidades de interés público que tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política, hacer posible el acceso de las ciudadanas y ciudadanos al ejercicio del poder público en condiciones de igualdad, garantizando la paridad de género, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulen, mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo. Su participación en los procesos electorales estará determinada y garantizada por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Local, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y por la Ley General de Partidos Políticos.
9. Que de conformidad con lo establecido por el artículo 25, apartado B, fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, sólo las y los ciudadanos podrán formar partidos políticos o afiliarse libre e individualmente a estos, sin intervención de organizaciones gremiales, o con objeto social diferente y sin que haya afiliación corporativa.
10. Que en términos de lo dispuesto por el artículo 10, párrafos 1 y 2, inciso c), de la Ley General de Partidos Políticos, las organizaciones de ciudadanos que pretendan constituirse en partido político local deberán obtener su registro ante el Organismo Público Local que corresponda.

Para que una organización de ciudadanos sea registrada como partido político, se deberá verificar que ésta cumpla con los requisitos siguientes: presentar una declaración de principios y, en congruencia con éstos, su programa de acción y los estatutos que normarán sus actividades; los cuales deberán satisfacer los requisitos mínimos establecidos en esta Ley, y contar con militantes en cuando menos dos terceras partes de los municipios de la entidad; los cuales deberán contar con credencial para votar en dichos municipios; bajo ninguna circunstancia, el número total de sus militantes en la entidad podrá ser inferior al 0.26 por ciento del padrón electoral que haya sido utilizado en la elección local ordinaria inmediata anterior a la presentación de la solicitud de que se trate.

Que conforme a lo establecido por el artículo 11, párrafo 1, de la Ley General de Partidos Políticos, la organización de ciudadanos que pretenda constituirse en partido político para obtener su registro ante el Organismo Público Local que corresponda, deberá informar tal propósito a la autoridad que corresponda en el mes de enero del año siguiente al de la elección de Gobernador del Estado.

11. Que el artículo 13, de la Ley General de Partidos Políticos, establece que Para el caso de las organizaciones de ciudadanos que pretendan constituirse en partido político local, se deberá acreditar la celebración, por lo menos en dos terceras partes de los distritos electorales locales o bien de los municipios respectivos, de una asamblea en presencia de un funcionario del Organismo Público Local competente, quien certificará:

I. El número de afiliados que concurrieron y participaron en las asambleas, que en ningún caso podrá ser menor del 0.26% del padrón electoral del distrito, Municipio o demarcación, según sea el caso; que suscribieron el documento de manifestación formal de afiliación; que asistieron libremente; que conocieron y aprobaron la declaración de principios, el programa de acción y los estatutos; y que eligieron a los delegados propietarios y suplentes a la asamblea local constitutiva;

II. Que con los ciudadanos mencionados en la fracción anterior, quedaron formadas las listas de afiliados, con el nombre, los apellidos, domicilio, clave y folio de la credencial para votar, y

III. Que en la realización de las asambleas de que se trate no existió intervención de organizaciones gremiales o de otras con objeto social diferente al de constituir el partido político.

La celebración de una asamblea local constitutiva ante la presencia del funcionario designado por el Organismo Público Local competente, quien certificará:

I. Que asistieron los delegados propietarios o suplentes, elegidos en las asambleas distritales, municipales o de las demarcaciones territoriales del Distrito Federal, según sea el caso;

II. Que acreditaron, por medio de las actas correspondientes, que las asambleas se celebraron de conformidad con lo prescrito en el inciso anterior;

III. Que se comprobó la identidad y residencia de los delegados a la asamblea local, por medio de su credencial para votar u otro documento fehaciente;

IV. Que los delegados aprobaron la declaración de principios, programa de acción y estatutos, y

V. Que se presentaron las listas de afiliados con los demás ciudadanos con que cuenta la organización en la entidad federativa, con el objeto de satisfacer el requisito del porcentaje mínimo exigido por esta Ley.

12. Que de conformidad con lo establecido por el artículo 17, párrafos 1 y 2, de la Ley General de Partidos Políticos, el Organismo Público Local que corresponda, conocerá de la solicitud de los ciudadanos que pretendan su registro como partido político local, examinará los documentos de la solicitud de registro a fin de verificar el cumplimiento de los requisitos y del procedimiento de constitución señalados en la citada Ley, y formulará el proyecto de dictamen de registro. De la misma forma, notificará al Instituto para que realice la verificación del número de afiliados y de la autenticidad de las afiliaciones al nuevo partido, conforme al cual se constatará que se cuenta con el número mínimo de afiliados, cerciorándose de que dichas afiliaciones cuenten con un año de antigüedad como máximo dentro del partido político de nueva creación.

13. Que en términos de lo dispuesto por el artículo 19 de la Ley General de Partidos Políticos, el Organismo Público Local elaborará el proyecto de dictamen y dentro del plazo de sesenta días contados a partir de que tenga conocimiento de la presentación de la solicitud de registro, resolverá lo conducente. Cuando proceda, expedirá el certificado correspondiente haciendo constar el registro.

En caso de negativa fundamentará las causas que la motivan y lo comunicará a los interesados. El registro de los partidos políticos surtirá efectos constitutivos a partir del primer día del mes de julio del año previo al de la elección. La resolución se deberá publicar en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de la entidad federativa que corresponda, y podrá ser recurrida ante el Tribunal o la autoridad jurisdiccional local competente.

- 14.** Que de conformidad con lo establecido por el artículo 1, de los Lineamientos para la verificación del número mínimo de afiliados a las organizaciones interesadas en obtener su registro como Partido Político Local, emitidos por el Instituto Nacional Electoral, dichos Lineamientos establecen los elementos para que las organizaciones de ciudadanos puedan acreditar el número mínimo de afiliados con que deberán contar para obtener su registro como partidos políticos locales, así como los procedimientos que los Organismos Públicos Locales y el Instituto Nacional Electoral seguirán para evaluar el cumplimiento de dichos requisitos legales.
- 15.** En términos de lo dispuesto por el artículo 1, de los Lineamientos para la Constitución y Registro de Partidos Políticos Locales del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca en el año 2017, dichos lineamientos tienen por objeto regular los actos que deberán realizar las organizaciones de ciudadanos y ciudadanas interesadas en constituirse y registrarse como partido político local, así como los procedimientos que deberán observar los distintos órganos del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca para verificar los requisitos establecidos para tales efectos en la Ley General de Partidos Políticos y en lo que no se contraponga a esta, el entonces vigente Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca.
- 16.** Que en términos de lo dispuesto por el artículo 98, párrafos 1 y 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, los Organismos Públicos Locales están dotados de personalidad jurídica y patrimonio propios. Gozarán de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, en los términos previstos en la Constitución, en la propia Ley General, la Constitución y leyes locales. Serán profesionales en su desempeño. Se regirán por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad. Los Organismos Públicos Locales son autoridad en la materia electoral, en los términos que establece la Constitución, la referida ley general y las leyes locales correspondientes.
- 17.** Que el artículo 38, fracción XIII de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, establece que es atribución de este Consejo General resolver, en los términos de dicha

Ley y las leyes generales de la materia, sobre las solicitudes de registro para la elección local, y las organizaciones de ciudadanos que pretendan obtener el registro como partido político local.

- 18.** Que el artículo QUINTO transitorio de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, establece que los asuntos que se encuentren en trámite a la entrada en vigor del presente Decreto, serán resueltos conforme a las normas vigentes al momento de su inicio. En tanto se expiden los nuevos ordenamientos que regulen aspectos sustantivos y adjetivos de este ordenamiento, seguirán aplicándose en lo conducente en todo lo que no se opongan a esta Ley, las disposiciones reglamentarias y administrativas que regulaban los actos previstos en el Código que se abroga.

En virtud de lo anterior, el análisis sobre el cumplimiento de los requisitos para la obtención del registro como Partido Político Local, se realizará a la luz de las disposiciones vigentes al inicio del procedimiento, esto es la Ley General de Partidos Políticos; los Lineamientos para la verificación del número mínimo de afiliados a las organizaciones interesadas en obtener su registro como Partido Político Local; el Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, y los Lineamientos para la Constitución y Registro de Partidos Políticos Locales del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca en el año 2017.

Que de conformidad con lo establecido por los artículos 7; 9; 10; 14; 15; 16; 18; 19; 29 y 36, de los Lineamientos para la Constitución y Registro de Partidos Políticos Locales del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca en el año 2017, las organizaciones de ciudadanos que pretendan constituirse como Partido Político Local, deben realizar lo siguiente:

- a) Notificar al Instituto su intención de constituirse como partido político. Para este proceso el plazo para presentar dicha notificación transcurrió durante el mes de enero del dos mil diecisiete;
- b) Realizar asambleas distritales en por lo menos dos terceras partes de los distritos electorales locales en que se divide el estado, esto es, en por lo menos diecisiete de los veinticinco distritos, o realizar asambleas municipales en por lo menos dos terceras partes de los municipios en

que se divide el estado, esto es, en por lo menos trescientos ochenta de los quinientos setenta municipios. La fecha límite para la celebración de este tipo de asambleas fue el treinta y uno de mayo del dos mil diecisiete;

c) Contar con un número mínimo de afiliados equivalente al 0.26% del padrón electoral que haya sido utilizado en la elección local ordinaria del dos mil dieciséis del municipio o distrito correspondiente. Para este proceso el número mínimo es de 7,411 afiliados;

d) Realizar una asamblea estatal constitutiva con la presencia de los delegados electos en las asambleas distritales o municipales. La fecha límite para la celebración de la asamblea estatal constitutiva fue el treinta y uno de mayo del dos mil diecisiete;

e) Presentar mensualmente ante este Instituto informes sobre el origen y destino de los recursos que obtenga para el desarrollo de las actividades tendentes a la obtención del registro; y

f) Habiendo realizado lo anterior, presentar su solicitud de registro acompañada de sus documentos básicos (declaración de principios, programa de acción y Estatutos); listas de afiliados con sus correspondientes manifestaciones formales de afiliación y las actas de las asambleas distritales o municipales así como la relativa a la asamblea estatal constitutiva. El plazo para la presentación de la solicitud de registro corrió del uno al quince de julio del dos mil diecisiete.

19. Que para mayor claridad en la exposición, los sucesivos considerandos habrán de comprender las diferentes etapas, procedimientos y razonamientos mediante los cuales esta Dirección Ejecutiva analizó la documentación de la organización estatal de ciudadanas y ciudadanos solicitante para comprobar el cumplimiento de los requisitos para la obtención de su registro como Partido Político Local, establecidos en la Ley General de Partidos Políticos, en los Lineamientos para la verificación del número mínimo de afiliados a las organizaciones interesadas en obtener su registro como Partido Político Local, emitidos por el Instituto Nacional Electoral, así como los Lineamientos para la Constitución y Registro de Partidos Políticos Locales del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca en el año 2017.

20. Que en relación con el aviso de intención, esta Dirección Ejecutiva considera que la organización estatal de ciudadanas y ciudadanos solicitante cumplió con lo señalado en los artículos 9, 10, 11 y 13, de los Lineamientos para la Constitución y Registro de Partidos Políticos Locales del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca en el año 2017, toda vez que la misma fue presentada por escrito en la Oficialía de Partes del IEEPCO durante el mes de enero del año 2017, fue dirigida al Consejo General de este Instituto, y entregada a la entonces Dirección Ejecutiva de Partidos Políticos y Participación Ciudadana, los requisitos que se describen a continuación:

I. La denominación de la Organización: "LEXIE A.C.";

II. El nombre completo con firma autógrafa de la persona que ostenta la representación legal de la organización: Guadalupe Díaz Pantoja; así como el domicilio para oír y recibir notificaciones, y el o los nombres de las personas autorizadas para tales efectos;

III. Un número telefónico de contacto y un correo electrónico;

IV. La denominación preliminar del partido político local a constituirse: Partido de Mujeres Revolucionarias, acompañados de la descripción del emblema, color o colores que lo caractericen siempre que sean diferentes a los utilizados por cualquier otro partido político, presentándolo en forma impresa y digital;

V. La mención expresa de realizar asambleas distritales, y

VI. La declaración respecto a que ninguna organización gremial o con objeto social diferente a la constitución del partido político, tuvo participación con la organización en el procedimiento de constitución y registro como partido político local.

Asimismo el escrito de notificación se acompañó de la documentación siguiente:

a) Copias simples y legibles de las credenciales para votar del representante legal;

b) Original y copia para cotejo del acta constitutiva de la organización de ciudadanas y ciudadanos "LEXIE A.C.";

c) El original y copia para cotejo del acta de asamblea en la que acreditó la personalidad de quien suscribió el aviso de intención para que la organización pueda obtener su registro como partido político local;

d) La agenda con las fechas y lugares en donde se llevarían a cabo la totalidad de las asambleas distritales, incluyendo la asamblea local constitutiva, conteniendo al menos los siguientes datos:

- I. Tipo de asamblea (distrital o local constitutiva);
- II. Domicilio o lugar, fecha y hora en que se realizaría la asamblea;
- III. Orden del día de la asamblea correspondiente;
- IV. Distrito en donde se realizaría la asamblea, y
- V. Nombres de las personas responsables de las asambleas.

Dicha agenda se ajustó a los plazos establecidos en el párrafo 1, del artículo 15 de los citados lineamientos; de la misma forma la organización estatal de ciudadanas y ciudadanos solicitante no celebró más de una asamblea distrital en la misma fecha, obrando entre una y otra cuando menos veinticuatro horas de diferencia.

21. Que mediante diversos escritos presentados por la organización estatal de ciudadanas y ciudadanos "LEXIE A.C.", mismos que obran en el expediente respectivo, reprogramó sus asambleas distritales correspondientes, cumpliendo con el plazo establecido para tal efecto; en virtud de lo anterior, las asambleas se realizaron según el calendario presentado por la organización y conforme a las modificaciones que fueron autorizadas por esta Dirección Ejecutiva.

De la misma forma, la organización dio aviso a la Secretaría Ejecutiva de este Instituto respecto del probable número de asistentes designándose a los funcionarios habilitados para asistir a la asamblea correspondiente.

22. Que en términos de lo dispuesto por los artículos 16 y 17, de los Lineamientos para la Constitución y Registro de Partidos Políticos Locales del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca en el año 2017, por lo que respecta al desarrollo de las asambleas distritales programadas y reprogramadas por la organización estatal de ciudadanas y ciudadanos "LEXIE A.C.", debe decirse que:

- a) El lugar donde se llevaron a cabo las asambleas distritales de la organización, se identificaron con un señalamiento visible para todos los asistentes precisando de manera clara el motivo de la reunión, además existieron señalamientos con el nombre y emblema de la organización;
- b) En los casos donde se realizó una asamblea en un espacio abierto, la organización estatal de ciudadanas y ciudadanos delimitó con los elementos a su alcance el perímetro del área dentro de cual se verificó la asamblea distrital correspondiente, definiendo con claridad las zonas de acceso y de salida, y
- c) Se garantizó que el lugar donde se realizaron las asambleas distritales, contaban con las condiciones mínimas de seguridad e infraestructura, así como con las capacidades necesarias para la recepción de todos los asistentes.

23. Que de conformidad con lo establecido por los artículos 18 y 19, de los Lineamientos para la Constitución y Registro de Partidos Políticos Locales del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca en el año 2017, respecto de la presencia de los funcionarios designados por este Instituto para asistir a las asambleas distritales programadas y reprogramadas por la organización estatal de ciudadanas y ciudadanos solicitante, se tiene lo siguiente:

- a) En la realización de las asambleas estuvo presente cuando menos un funcionario habilitado por este Instituto, quien fue el responsable de observar y certificar el desarrollo de la asamblea respectiva;
- b) El personal de este Instituto, asistente a las asambleas distritales programadas y reprogramadas por la organización estatal de ciudadanas y ciudadanos solicitante, estuvo presente en el lugar de la realización de la asamblea distrital respectiva con la debida anticipación para el correcto ejercicio de sus funciones, identificándose con el responsable de la realización de la asamblea quien les brindó todas las facilidades necesarias para el cumplimiento de sus atribuciones;
- c) La organización fue responsable de la civilidad y orden durante el desarrollo de sus asambleas distritales y garantizó el trato respetuoso a los funcionarios de este Instituto;

d) Previo a la asamblea distrital correspondiente, la organización puso a disposición de las y los afiliados, los documentos básicos para su conocimiento, y

e) La organización convocó por cualquier medio a su alcance a las y los ciudadanos para que se presentaran en el lugar donde tuvo verificativo la asamblea distrital respectiva, con al menos dos horas de anticipación en la señalada para dar inicio.

24. Que en términos de lo dispuesto por el artículo 21, de los Lineamientos para la Constitución y Registro de Partidos Políticos Locales del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca en el año 2017, referente a los actos a desarrollar en las asambleas distritales, se observó lo siguiente:

a) La suscripción del documento de manifestación formal de afiliación;

b) El registro de personas afiliadas acorde al formato aprobado para tal efecto;

c) La verificación de los asistentes a las asambleas que en ningún caso fue menor al 0.26 por ciento del padrón electoral que se utilizó en la elección local ordinaria del dos mil dieciséis, correspondiente a la demarcación y declaratoria de existencia del quórum por parte del responsable;

d) La declaratoria de la instalación de la asamblea distrital que corresponda por parte del responsable;

e) La elección de escrutadores;

f) La lectura y aprobación del orden del día;

g) La presentación y aprobación, en su caso, de la Declaración de Principios, del Programa de Acción y de los Estatutos;

h) La elección de delegados propietarios y suplentes a la asamblea local constitutiva, y

i) La declaración de clausura de la asamblea.

25. Que conforme a lo establecido por los artículos 22, 23 y 24, de los Lineamientos para la Constitución y Registro de Partidos Políticos Locales del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca en

el año 2017, en el desarrollo de las asambleas distritales se siguió el siguiente procedimiento:

- a) El responsable de la asamblea, informó al funcionario de este Instituto los nombres del personal designado para el funcionamiento de la mesa o mesas de registro;
- b) La mesa de registro de afiliación se integró por lo menos con un responsable de la asamblea y colaboradores de la organización. Dichas mesas conformaron las listas de asistencia de los ciudadanos afiliados;
- c) Las y los ciudadanos que se afiliaron libre e individualmente a la organización, suscribieron el formato correspondiente y exhibieron el original de la credencial para votar y entregaron copia simple legible de la misma;
- d) Los integrantes de las mesas receptoras comprobaron mediante la credencial para votar o el talón del FUAR que las personas que presentan la manifestación formal de afiliación eran las mismas que quien la suscribieron, así también verificaron a través del sistema del Instituto Nacional Electoral que el domicilio de estas se encontraba comprendido dentro de la demarcación territorial del distrito;
- e) El desahogo de los puntos de la asamblea distrital correspondiente estuvo bajo responsabilidad de la organización, y
- f) Las determinaciones que tomó la asamblea, fueron el resultado de la aprobación de al menos el cincuenta por ciento más uno de los afiliados registrados.

26. Que en términos de lo dispuesto por el artículo 26, de los Lineamientos para la Constitución y Registro de Partidos Políticos Locales del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca en el año 2017, la actuación de los funcionarios designados por este Instituto, una vez concluidas las asambleas distritales respectivas certificaron lo siguiente:

- a) Lugar, fecha y hora de realización de las asambleas distritales;
- b) Distrito en el que se realizaron las asambleas distritales;
- c) El nombre de la organización;

- d) El nombre completo de la persona responsable de las asambleas distritales y del personal designado para la operación de la mesa o mesas de registro;
- e) El número de afiliados que concurrieron y participaron en las asambleas distritales, que en ningún caso fue menor al 0.26 por ciento del padrón electoral utilizado en la elección ordinaria del dos mil dieciséis;
- f) Que se integraron las listas de afiliación;
- g) Que las y los ciudadanos afiliados suscribieron el formato de manifestación formal de afiliación de manera libre y voluntaria;
- h) Que las y los ciudadanos afiliados eligieron a sus delegados propietarios y suplentes para su asamblea estatal, señalando el nombre de cada uno;
- i) Que los ciudadanos asistentes conocieron y aprobaron los documentos básicos, así como la votación obtenida;
- j) Los nombres y apellidos de los delegados propietarios y suplentes a la asamblea local constitutiva, así como la votación obtenida;
- k) Que durante las asambleas distritales no se observó la distribución de apoyos económicos o dadas de algún tipo que pudieran inducir a las y los ciudadanos a participar en la asamblea;
- l) Que en la realización de las asambleas distritales no existió intervención de organizaciones gremiales o de otras con objeto social diferente al de constituir un partido político local;
- m) Que no se presentaron incidencias durante el desarrollo de las asambleas distritales correspondientes, y
- n) La hora de conclusión de las asambleas distritales.

27. Que para el registro de los asistentes a las asambleas se llevó a cabo el siguiente procedimiento: en la fila de ciudadanos se les indicó que si su interés era afiliarse de manera libre y autónoma al partido político en formación, debían permanecer en ella y tener a la vista su credencial para votar con fotografía.

Posteriormente cada uno de los ciudadanos interesados en afiliarse al partido político en formación, pasó a una de las mesas de registro en la

cual presentó su credencial para votar con fotografía. Los encargados de las mesas de registro verificaron que la credencial para votar correspondiera con el ciudadano que la presentaba. Acto seguido procedieron a escanear el CIC (Código Identificador de Credencial) de la credencial para votar, o a capturar la clave de elector en el sistema de registro de asistentes, a fin de realizar la búsqueda del ciudadano en el padrón electoral, una vez localizado en el mismo, se procedió a verificar que los datos correspondieran al ciudadano. Acto seguido la ciudadana o ciudadano pasaba a otra mesa en donde firmaba la manifestación formal de afiliación.

Los ciudadanos registrados ingresaron al lugar de la asamblea. En el caso de aquellos ciudadanos que no presentaron su credencial para votar con fotografía, se efectuó el registro con la copia de la credencial que llevaban, procediendo a capturar los datos completos del ciudadano en el sistema de registro de asistentes. Se constató que cada una de las manifestaciones formales de afiliación fuera suscrita en forma individual, voluntaria, autónoma y libre por los ciudadanos, y que éstas contuvieran el nombre, apellido paterno y materno, domicilio y la clave de elector de cada uno de los afiliados asistentes a la asamblea.

Si a la hora programada para dar inicio a la asamblea, no se contaba con el número mínimo de afiliados válidos, se otorgó una prórroga de entre veinte y cuarenta y cinco minutos para reunirlos, de no ser así, la asociación civil solicitó la cancelación de la asamblea, para poder reprogramarla en su caso.

En aquellos casos en que se contó con un número mínimo de afiliados válidos registrados y presentes en la misma, se notificó al presidente o secretario de la asamblea, designados por la organización, a fin de que diera inicio la celebración de la asamblea.

Asimismo, concluida cada asamblea, la información relativa a los ciudadanos asistentes fue importada al sistema de información de registro de partidos políticos, diseñado para el efecto por el Instituto Nacional Electoral, en el cual intervinieron en conjunto las Direcciones Ejecutivas de Prerrogativas y Partidos Políticos y del Registro Federal de Electores, para compulsar la información con el padrón electoral, así como con la información del resto de las asambleas celebradas tanto por

la organización solicitante como por las demás organizaciones participantes en el proceso de registro como partido político.

Asimismo, para el caso de los ciudadanos asistentes a las asambleas, cuyos datos no fueron localizados en el padrón electoral, así como aquellos ciudadanos que presentaron para su registro el comprobante de haber realizado algún trámite relativo a su credencial para votar con fotografía, la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del Instituto Nacional Electoral realizó una búsqueda exhaustiva para localizar sus datos.

28. Que conforme a lo establecido por el artículo 27, de los Lineamientos para la Constitución y Registro de Partidos Políticos Locales del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca en el año 2017, al término de cada una de las asambleas distritales, la organización entregó al funcionario de este Instituto la siguiente documentación:

- a) El orden del día de la asamblea;
- b) Un ejemplar de los documentos básicos que fueron discutidos y aprobados;
- c) Los formatos debidamente requisitados donde consten las manifestaciones formales de afiliación, y
- d) La relación de los delegados propietarios y suplentes a la asamblea local constitutiva.

Una vez que el funcionario designado por este Instituto recibió las manifestaciones formales de afiliación, procedió a foliarlos, rubricarlos en conjunto con el responsable de la asamblea. El funcionario dejó constancia en el acta levantada para tal efecto.

De la misma forma, una vez recibida la documentación correspondiente por el funcionario designado, bajo su responsabilidad y estricto cuidado del manejo de dicha documentación, la entregó a la brevedad posible a la Secretaría Ejecutiva para su resguardo.

Así mismo, en un plazo de dos días contados a partir de concluida la asamblea distrital respectiva, el representante de la Organización estatal de ciudadanas y ciudadanos solicitante, remitió a este Instituto el acta original de la asamblea distrital, a fin de integrarla al expediente correspondiente.

29. Que en términos de lo dispuesto por el artículo 13, de los Lineamientos para la verificación del número mínimo de afiliados a las organizaciones interesadas en obtener su registro como Partido Político Local, emitidos por el Instituto Nacional Electoral, habrá dos tipos de listas de afiliados: a) Las listas de asistencia correspondientes a las asambleas distritales o municipales en las que se haya alcanzado cuando menos el 0.26% del padrón electoral del distrito o municipio de que se trate, y b) Las listas de los afiliados con que cuenta la Organización en el resto de la entidad. Los afiliados a las asambleas que como resultado de las compulsas no alcancen el 0.26% del padrón, serán contabilizados como afiliados en el resto de la entidad.
30. Que la organización estatal de ciudadanas y ciudadanos "LEXIE A.C.", programó veinticinco asambleas distritales, celebrándose únicamente diecisiete y cancelándose ocho. El detalle de los hechos ocurridos durante la celebración de las asambleas distritales programadas por la citada organización así como el resultado de la compulsas a que se refiere el considerando anterior, consta en los reporte obtenidos del sistema del Instituto Nacional Electoral, mismas que como anexos cuentan con los originales de las manifestaciones formales de afiliación; las listas de asistencia, y un ejemplar de los documentos básicos aprobados en la asamblea. El resultado de la certificación de asambleas se resume en el cuadro siguiente:

Asambleas distritales realizadas por la organización "Lexie, A.C." para obtener el registro como Partido Político Local									
No.	Fecha de celebración	Distrito	No. de afiliados registrados	No. de afiliados en el resto de la entidad	No. de afiliados que no pertenecen a la entidad	No. de afiliados no válidos	No. de afiliados duplicados con PPN	No. de afiliados válidos	No de afiliados requerido
			1	2	3	4	5	6 1-(2+3+4+5)	7
1	16/03/2017	Dtto. 17 Tlacolula de Matamoros	366	3	2	8	0	353	326
2	18/03/2017	Dtto. 08 Heroica Ciudad de Tlaxiaco	343	1	2	27	0	313	286
3	24/03/2017	Dtto. 02 San Juan Bautista Tuxtepec	446	14	3	28	0	401	283
4	07/04/2017	Dtto. 09 Ixtlán de Juárez	329	2	0	3	0	324	280
5	08/04/2017	Dtto. 05 Asunción de Nochixtlán	603	2	8	15	0	578	286
6	30/04/2017	Dtto. 10 San Pedro y San Pablo Ayutla	253	2	1	3	0	247	237
7	06/05/2017	Dtto. 06 Heroica Ciudad de Huajuapán de León	330	4	1	11	0	314	309
8	07/05/2017	Dtto. 21 Heroica Ciudad de Ejutla de Crespo	565	4	6	22	0	533	247

9	12/05/2017	Dtto. 13 Oaxaca de Juárez	566	18	0	17	0	531	326
10	13/05/2017	Dtto. 14 Oaxaca de Juárez	365	17	0	12	0	336	329
11	14/05/2017	Dtto. 22 Santiago Pinotepa Nacional	373	0	0	6	0	367	333
12	19/05/2017	Dtto. 19 Salina Cruz	639	11	5	40	0	583	309
13	21/05/2017	Dtto. 04 Teotitlán de Flores Magón	301	1	5	7	0	288	273
14	25/05/2017	Dtto. 07 Putla de Villa de Guerrero	364	7	3	11	0	343	289
15	26/05/2017	Dtto. 24 Miahuatlán de Porfirio Díaz	448	0	5	8	0	435	284
16	28/05/2017	Dtto. 12 Santa Lucía del Camino	324	18	3	8	1	294	286
17	30/05/2017	Dtto. 15 Santa Cruz Xoxocotlán	419	3	1	15	0	400	307
TOTAL			7,034	107	45	241	1	6,640	4,990

Del anterior cuadro se explican los siguientes elementos:

- Número de afiliados registrados, identifica el número total de ciudadanos que suscribieron su manifestación formal de afiliación en el lugar y fecha de la asamblea (Columna “1”).
- Número de afiliados en el resto de la entidad, identifica el número de afiliados registrados en la asamblea, cuyo domicilio se encuentra ubicado en un distrito o municipio distinto a aquel en el que se realizó la asamblea (Columna “2”).
- Número de afiliados que no pertenecen a la entidad, identifica el número de afiliados cuyo domicilio no corresponde a la entidad para la cual se solicita el registro del partido (Columna “3”).
- Número de afiliados no válidos, identifica el número de afiliados registrados, que se ubicaron en alguno de los supuestos señalados en los incisos a), c), y e), del numeral 19 de los Lineamientos aprobados por el Instituto Nacional Electoral (Columna “4”).
- Número de afiliados duplicados con partidos políticos, identifica el número de afiliados que como resultado de lo establecido en el numeral 23 de los Lineamientos aprobados por el Instituto Nacional Electoral, prevaleció su afiliación a algún partido político (Columna “5”).
- Número de afiliados válidos, corresponde a los ciudadanos que acudieron a la asamblea, que fueron localizados en el padrón electoral vigente y cuyo domicilio corresponde al distrito donde se

realizó la asamblea, que no se encuentran duplicados con ninguna otra organización, ni con partido político alguno con registro vigente (Columna "6"). Este es el resultado de descontar del "No. de afiliados registrados" (Columna "1"), las Columnas ("2", "3", "4" y "5").

- Número de afiliados requerido, corresponde al 0.26% del padrón electoral del distrito o municipio, utilizado en la elección local ordinaria inmediata anterior (Columna "7").

31. El treinta y uno de mayo del dos mil diecisiete, en el Municipio de Oaxaca de Juárez perteneciente al 13 Distrito Electoral Local con cabecera del mismo nombre, en el Restaurant "Flamingos", sito en la calle de Belisario Domínguez, número 819, Colonia Reforma, del municipio señalado, el personal de este Instituto se constituyó para llevar a cabo el registro de asistentes de la asamblea estatal constitutiva programada por la Organización Estatal de ciudadanas y ciudadanos "LEXIE A.C." quien pretende obtener su registro como Partido Político Local.

Siendo las nueve horas se dio inicio con el registro de los asistentes a la asamblea estatal constitutiva, el cual concluyó a las once horas con veinte minutos; cabe señalar que se llevó a cabo un registro de un total de treinta y siete delegadas y delegados propietarios; y diecinueve delegadas y delegados suplentes, de los cuales, once ocuparon el lugar de sus propietarios, conformándose así una asistencia de cuarenta y ocho delegados con derecho a voz y voto de un total de setenta y dos delegadas y delegados.

En virtud de lo anterior, la Organización instaló su asamblea estatal constitutiva a las doce horas con diez minutos, aprobando de manera definitiva sus documentos básicos correspondientes. Una vez concluido el orden del día correspondiente, la Organización de ciudadanas y ciudadanos clausuró su asamblea estatal constitutiva a las catorce horas del día de su inicio.

En términos de lo expuesto, se procedió de conformidad con los Lineamientos aprobados por el Consejo General de este Instituto a foliar y rubricar los originales de las manifestaciones de afiliación que presentó la Organización respecto del rubro del resto de la entidad; concluyendo

dicha actividad, el personal de este Instituto procedió a retirarse siendo las quince horas con seis minutos del día de su inicio.

- 32.** Con fecha doce de julio del dos mil diecisiete, la Organización Estatal de ciudadanas y ciudadanos "LEXIE A.C." presentó en la Oficialía de Partes de este Instituto, su solicitud de registro como Partido Político Local, conforme a lo siguiente:

PRESENTACIÓN DE SOLICITUD	NOMBRE PRELIMINAR DEL PARTIDO	DOCUMENTOS PRESENTADOS
12/JUL/2017	Partido de Mujeres Revolucionarias	I. La declaración de principios, el programa de acción y los estatutos aprobados por sus afiliados; II. Las listas nominales de afiliados por distritos electorales en archivos en medio digital, y III. Las actas de las asambleas celebradas en los distritos electorales, y la de su asamblea local constitutiva, correspondiente.

Una vez presentada y revisada la documentación, de conformidad con lo establecido por el artículo 38 párrafo 1, de los Lineamientos para la Constitución y Registro de Partidos Políticos Locales del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca en el año 2017, se corroboró que se cumplió con la entrega de la documentación a que se refiere el artículo 36 de los Lineamientos señalados.

En virtud de lo anterior, del trece al diecinueve de julio del dos mil diecisiete, esta Dirección Ejecutiva de Partidos Políticos, Prerrogativas y Candidatos Independientes de este Instituto, procedió al registro de las manifestaciones de afiliación correspondientes al resto de la entidad, presentadas en la solicitud de registro de la Organización Estatal de ciudadanas y ciudadanos "LEXIE A.C.", en el sistema en línea del Instituto Nacional Electoral.

En virtud de lo anterior, el diecinueve de julio del presente año, de conformidad con lo establecido por los artículos 20 y 21 de los Lineamientos para la verificación del número mínimo de afiliados a las organizaciones interesadas en obtener su registro como Partido Político Local del Instituto Nacional Electoral, se notificó mediante correo electrónico a la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del Instituto Nacional Electoral, la carga del sistema en línea del Instituto Nacional Electoral de los afiliados del resto de la entidad

correspondientes a la organización estatal de ciudadanos "LEXIE A.C.", a efecto de que se llevara a cabo la compulsión respectiva, de las afiliaciones del resto de la entidad siguientes:

Registros de origen	Registrados en asamblea	Registrados por el OPL	Registros sin manifestación formal de afiliación	Total de manifestaciones formales de afiliación
A	B	C	D	E (A+B+C)-D
0	107	4,941	0	5,048

Ahora bien, con fundamento en los numerales 18 y 19 incisos, a) y b) de los Lineamientos aprobados por el Instituto Nacional Electoral, se fueron descontando las manifestaciones formales de afiliación por los conceptos que a continuación se describen:

“Manifestaciones formales de afiliación no válidas”, aquellas que no se presenten en original autógrafo de acuerdo al formato y conforme a los requisitos que haya emitido este Instituto (Columna “F”).

“Manifestaciones formales de afiliación duplicadas”, aquellas cédulas en que los datos de un mismo ciudadano se repiten en dos o más manifestaciones formales de afiliación, (Columna “G”).

Una vez que se restaron del “Total de manifestaciones formales de afiliación”, aquellas cédulas que se ubicaron en cualquiera de los dos supuestos anteriores, se obtuvo como total el número de “Registros únicos con manifestación formal de afiliación válida” (identificados de aquí en adelante como Columna “H”), tal y como se detalla en el cuadro siguiente:

Total de manifestaciones formales de afiliación	Manifestaciones formales de afiliación no válidas	Manifestaciones formales de afiliación duplicadas	Registros únicos con manifestación formal de afiliación válida
E	F	G	H E-(F+G)
5,048	38	110	4,900

Con fundamento en lo establecido en los numerales 19, incisos c) y e) de los Lineamientos aprobados por el Instituto Nacional Electoral, la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores, realizó la búsqueda de los datos de los ciudadanos afiliados a la organización solicitante en el padrón electoral. Como resultado de dicha búsqueda, se procedió a descontar de los “Registros únicos con manifestación formal de afiliación válida” (Columna “H”), los registros de aquellos ciudadanos que causaron baja o que no fueron localizados en el padrón electoral, por cualquiera de los conceptos que a continuación se describen:

“Defunción”, aquellos que fueron ubicados como bajas en el Padrón Electoral, de conformidad con el artículo 155, párrafo 9, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (Columna “I”).

“Suspensión de Derechos Políticos”, aquellos que fueron ubicados como bajas en el Padrón Electoral, de conformidad con el artículo 155, párrafo 8, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (Columna “J”).

“Cancelación de trámite”, aquellos que fueron ubicados como bajas en el Padrón Electoral de conformidad con el artículo 155, párrafo 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (Columna “K”).

“Duplicado en padrón”, aquellos que fueron ubicados como bajas en el Padrón Electoral, de conformidad con el artículo 132, párrafo 3, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (Columna “L”).

“Datos personales irregulares”, aquellos que fueron ubicados como bajas en el Padrón Electoral, de conformidad con el supuesto previsto por el artículo 447, párrafo 1, inciso c), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (Columna “M”).

“Domicilio irregular”, aquellos que fueron ubicados como bajas en el Padrón Electoral, de conformidad con la hipótesis dispuesta por el artículo 447, párrafo 1, inciso c), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (Columna “N”).

“Pérdida de Vigencia”, aquellos registros cuya credencial se encuentra fuera de la temporalidad legalmente establecida, de conformidad con el artículo 156, párrafo 5, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (Columna “O”).

“Registros no encontrados”, aquellos registros que no fueron localizados en el Padrón Electoral ni libro negro con base en los datos que fueron proporcionados por el ciudadano en su manifestación formal de afiliación (Columna “P”).

“Registros que no pertenecen a la entidad”, identifica el número de afiliados cuyo domicilio no corresponde a la entidad para la cual se solicita el registro del partido (Columna “Q”).

Por consiguiente, y una vez descontados de los “Registros únicos con manifestación formal de afiliación validada” (Columna “H”) a los ciudadanos que se encuentran en cualquiera de los supuestos descritos anteriormente, se obtuvo el total de “Registros de afiliados en el resto de la entidad válidos en padrón”, (Columna “R”), tal y como se indica en el cuadro siguiente:

Registros únicos con manifestación formal de afiliación válida)	BAJAS EN PADRÓN							Registros no encontrados	Registros que no pertenecen a la entidad	Registros de afiliados en el resto de la entidad válidos en padrón
	Defunción	Suspensión de Derechos Políticos	Cancelación de trámite	Duplicado en padrón	Datos personales irregulares	Domicilio irregular	Pérdida de vigencia			
H E-(F+G)	I	J	K	L	M	N	O	P	Q	R H- (I+J+K +L+M+N +O+P+Q)
4,900	32	2	10	8	1	0	28	452	33	4,334

Así, los afiliados válidos en las asambleas distritales celebradas por la organización “LEXIE A.C.”, fueron compulsados contra los “Registros de afiliados en el resto de la entidad válidos en padrón”, (Columna “R”), a fin de identificar aquellos ciudadanos que se encontraran en ambos grupos, y descontarlos del segundo, privilegiando las asambleas. El resultado de dicha compulsación se señala en el cuadro siguiente como “Cruce de resto de la entidad vs válidos en asambleas” (Columna “S”), el cual, al ser descontado de los “Registros de afiliados en el resto de la entidad válidos en padrón” (Columna “R”), arroja el número “Preliminar de afiliados válidos en el resto de la entidad” (Columna “T”).

Registros de afiliados en el resto de la entidad válidos en padrón	Cruce de resto de la entidad vs válidos en asamblea	Preliminar de afiliados válidos en el resto de la entidad
R H- (I+J+K +L+M+N +O+P+Q)	S	T (R-S)
4,334	59	4,275

Conforme lo establece el artículo 22 de los Lineamientos aprobados por el Instituto Nacional Electoral, se procedió a verificar que los afiliados de la organización de mérito no se hubieran afiliado a una organización de ciudadanos distinta que hubiera solicitado su registro como partido político local. En tal virtud, se procedió a descontar de “Preliminar de afiliados válidos en el resto de la entidad” (Columna “T”) los registros que se encontraban en dicha hipótesis, los que se identifican en la Columna “U” denominada “Cruce resto de la entidad vs otras organizaciones”, así como los registros que como resultado de la compulsación en padrón fueron identificados como “Duplicados en la misma

organización” (Columna “V”). De la operación anterior se obtuvo finalmente, el concepto “Total Preliminar de afiliados válidos en el resto de la entidad” (Columna “W”), tal y como se muestra en el cuadro siguiente:

Preliminar de afiliados válidos en el resto de la entidad	Cruce resto de la entidad vs otras organizaciones	Duplicados misma organización	Total Preliminar de afiliados válidos en el resto de la entidad
T (R-S)	U	V	W (T-U-V)
4,275	226	1	4,048

El artículo 23, de los Lineamientos aprobados por el Instituto Nacional Electoral, establece que la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de dicho Instituto, a través del Sistema realizará un cruce de los afiliados válidos de cada organización contra los padrones de afiliados de los partidos políticos locales vigentes a la fecha de presentación de la solicitud de registro, así como contra los padrones verificados de los partidos políticos nacionales. En virtud de lo anterior, esta Dirección Ejecutiva dio vista a los partidos políticos correspondientes a través de su Comité Estatal o equivalente, para que en el plazo de cinco días hábiles presentaran el original de la manifestación del ciudadano de que se trate.

De lo anterior, como resultado de las vistas a los partidos políticos nacionales y locales efectuadas por esta Dirección Ejecutiva, se deriva que no se encontraron afiliados de la organización duplicados con el padrón de afiliados de los partidos políticos nacionales y locales. En tal virtud, no hubo afiliados que descontar del Total Preliminar de afiliados válidos en el resto de la entidad, por lo que el número definitivo de afiliados y afiliadas correspondiente al resto de la entidad fue de 4,048 (Cuatro mil cuarenta y ocho).

El detalle del estatus de cada uno de los afiliados tanto en asambleas distritales como en resto de la entidad, está disponible para su consulta en el Sistema de Registro de Partidos Políticos Locales del Instituto Nacional Electoral, en el módulo correspondiente a “Reportes”.

- 33.** Que en términos de lo dispuesto por el artículo 10, párrafo 2, inciso c) de la Ley General de Partidos Políticos, esta Dirección Ejecutiva procedió a verificar a la organización solicitante el requisito referente a que debe contar con militantes en cuando menos dos terceras partes de los

municipios de la entidad, los cuales deberán contar con credencial para votar en dichos municipios; cabe señalar que el Estado de Oaxaca se integra por 570 (quinientos setenta) municipios; luego entonces, dos terceras partes de los mismos corresponden a 380 (trescientos ochenta) Municipios.

En virtud de lo anterior, de las constancias que obran en el expediente de la organización estatal de ciudadanas y ciudadanos "LEXIE A.C." cuenta con afiliadas y afiliados válidos en los siguientes Municipios de la Entidad:

No	MUNICIPIO	AFILIADAS Y AFILIADOS VÁLIDOS
1	ABEJONES	NO
2	ACATLAN DE PEREZ FIGUEROA	SI
3	ANIMAS TRUJANO	NO
4	ASUNCION CACALOTEPEC	SI
5	ASUNCION CUYOTEPEJI	NO
6	ASUNCION IXTALTEPEC	SI
7	ASUNCION NOCHIXTLAN	SI
8	ASUNCION OCOTLAN	NO
9	ASUNCION TLACOLULITA	NO
10	AYOQUEZCO DE ALDAMA	NO
11	AYOTZINTEPEC	SI
12	CALIHUALA	NO
13	CANDELARIA LOXICHA	SI
14	CAPULALPAM DE MENDEZ	NO
15	CHAHUITES	NO
16	CHALCATONGO DE HIDALGO	SI
17	CHIQUIHUITLAN DE BENITO JUAREZ	NO
18	CIENEGA DE ZIMATLAN	SI
19	CIUDAD IXTEPEC	SI
20	COATECAS ALTAS	SI
21	COICOYAN DE LAS FLORES	NO
22	CONCEPCION BUENAVISTA	NO
23	CONCEPCION PAPALO	SI
24	CONSTANCIA DEL ROSARIO	SI
25	COSOLAPA	SI
26	COSOLTEPEC	NO
27	CUILAPAM DE GUERRERO	SI
28	CUYAMECALCO VILLA DE ZARAGOZA	SI
29	EL BARRIO DE LA SOLEDAD	SI
30	EL ESPINAL	NO

No	MUNICIPIO	AFILIADAS Y AFILIADOS VÁLIDOS
31	ELOXOCHITLAN DE FLORES MAGON	SI
32	FRESNILLO DE TRUJANO	NO
33	GUADALUPE DE RAMIREZ	NO
34	GUADALUPE ETLA	NO
35	GUELATAO DE JUAREZ	NO
36	GUEVEA DE HUMBOLDT	NO
37	HEROICA CIUDAD DE EJUTLA DE CRESPO	SI
38	HEROICA CIUDAD DE HUAJUAPAN DE LEON	SI
39	HEROICA CIUDAD DE JUCHITAN DE ZARAGOZA	SI
40	HEROICA CIUDAD DE TLAXIACO	SI
41	HEROICA VILLA DE TEZOATLAN DE SEGURA Y LUNA CUNA DE LA INDEPENDENCIA DE OAXACA	SI
42	HUAUTEPEC	SI
43	HUAUTLA DE JIMENEZ	SI
44	IXPANTEPEC NIEVES	NO
45	IXTLAN DE JUAREZ	SI
46	LA COMPAÑIA	SI
47	LA PE	NO
48	LA REFORMA	SI
49	LA TRINIDAD VISTA HERMOSA	NO
50	LOMA BONITA	SI
51	MAGDALENA APASCO	SI
52	MAGDALENA JALTEPEC	NO
53	MAGDALENA MIXTEPEC	NO
54	MAGDALENA OCOTLAN	SI
55	MAGDALENA PEÑASCO	SI
56	MAGDALENA TEITIPAC	SI
57	MAGDALENA TEQUISISTLAN	SI
58	MAGDALENA TLACOTEPEC	NO
59	MAGDALENA YODOCONO DE PORFIRIO DIAZ	NO
60	MAGDALENA ZAHUATLAN	SI
61	MARISCALA DE JUAREZ	SI
62	MARTIRES DE TACUBAYA	SI
63	MATIAS ROMERO AVENDAÑO	SI
64	MAZATLAN VILLA DE FLORES	SI
65	MESONES HIDALGO	SI
66	MIAHUATLAN DE PORFIRIO DIAZ	SI
67	MIXISTLAN DE LA REFORMA	SI
68	MONJAS	SI
69	NATIVIDAD	NO
70	NAZARENO ETLA	NO

No	MUNICIPIO	AFILIADAS Y AFILIADOS VÁLIDOS
71	NEJAPA DE MADERO	NO
72	NUEVO ZOQUIAPAM	NO
73	OAXACA DE JUAREZ	SI
74	OCOTLAN DE MORELOS	SI
75	PINOTEPA DE DON LUIS	SI
76	PLUMA HIDALGO	NO
77	PUTLA VILLA DE GUERRERO	SI
78	REFORMA DE PINEDA	NO
79	REYES ETLA	SI
80	ROJAS DE CUAUHTEMOC	SI
81	SALINA CRUZ	SI
82	SAN AGUSTIN AMATENGO	SI
83	SAN AGUSTIN ATENANGO	NO
84	SAN AGUSTIN CHAYUCO	SI
85	SAN AGUSTIN DE LAS JUNTAS	SI
86	SAN AGUSTIN ETLA	SI
87	SAN AGUSTIN LOXICHA	SI
88	SAN AGUSTIN TLACOTEPEC	SI
89	SAN AGUSTIN YATARENI	SI
90	SAN ANDRES CABECERA NUEVA	NO
91	SAN ANDRES DINICUITI	NO
92	SAN ANDRES HUAXPALTEPEC	NO
93	SAN ANDRES HUAYAPAM	SI
94	SAN ANDRES IXTLAHUACA	SI
95	SAN ANDRES LAGUNAS	NO
96	SAN ANDRES NUXIÑO	SI
97	SAN ANDRES PAXTLAN	SI
98	SAN ANDRES SINAXTLA	NO
99	SAN ANDRES SOLAGA	NO
100	SAN ANDRES TEOTILALPAM	SI
101	SAN ANDRES TEPETLAPA	NO
102	SAN ANDRES YAA	NO
103	SAN ANDRES ZABACHE	NO
104	SAN ANDRES ZAUTLA	NO
105	SAN ANTONINO CASTILLO VELASCO	SI
106	SAN ANTONINO EL ALTO	NO
107	SAN ANTONINO MONTE VERDE	SI
108	SAN ANTONIO ACUTLA	NO
109	SAN ANTONIO DE LA CAL	SI
110	SAN ANTONIO HUITEPEC	SI
111	SAN ANTONIO NANAHUATIPAM	SI

No	MUNICIPIO	AFILIADAS Y AFILIADOS VÁLIDOS
112	SAN ANTONIO SINICAHUA	SI
113	SAN ANTONIO TEPETLAPA	NO
114	SAN BALTAZAR CHICHICAPAM	SI
115	SAN BALTAZAR LOXICHA	NO
116	SAN BALTAZAR YATZACHI EL BAJO	NO
117	SAN BARTOLO COYOTEPEC	SI
118	SAN BARTOLO SOYALTEPEC	SI
119	SAN BARTOLO YAUTEPEC	NO
120	SAN BARTOLOME AYAUTLA	SI
121	SAN BARTOLOME LOXICHA	SI
122	SAN BARTOLOME QUIALANA	SI
123	SAN BARTOLOME YUCUAÑE	NO
124	SAN BARTOLOME ZOOGOCHO	NO
125	SAN BERNARDO MIXTEPEC	NO
126	SAN BLAS ATEMPA	SI
127	SAN CARLOS YAUTEPEC	SI
128	SAN CRISTOBAL AMATLAN	NO
129	SAN CRISTOBAL AMOLTEPEC	SI
130	SAN CRISTOBAL LACHIRIOAG	NO
131	SAN CRISTOBAL SUCHIXTLAHUACA	NO
132	SAN DIONISIO DEL MAR	NO
133	SAN DIONISIO OCOTEPEC	SI
134	SAN DIONISIO OCOTLAN	NO
135	SAN ESTEBAN ATATLAHUACA	SI
136	SAN FELIPE JALAPA DE DIAZ	SI
137	SAN FELIPE TEJALAPAM	NO
138	SAN FELIPE USILA	SI
139	SAN FRANCISCO CAHUACUA	SI
140	SAN FRANCISCO CAJONOS	NO
141	SAN FRANCISCO CHAPULAPA	NO
142	SAN FRANCISCO CHINDUA	NO
143	SAN FRANCISCO DEL MAR	NO
144	SAN FRANCISCO HUEHUETLAN	NO
145	SAN FRANCISCO IXHUATAN	NO
146	SAN FRANCISCO JALTEPETONGO	NO
147	SAN FRANCISCO LACHIGOLO	NO
148	SAN FRANCISCO LOGUECHE	NO
149	SAN FRANCISCO NUXAÑO	SI
150	SAN FRANCISCO OZOLOTEPEC	NO
151	SAN FRANCISCO SOLA	SI
152	SAN FRANCISCO TELIXTLAHUACA	SI

No	MUNICIPIO	AFILIADAS Y AFILIADOS VÁLIDOS
153	SAN FRANCISCO TEOPAN	NO
154	SAN FRANCISCO TLAPANCINGO	NO
155	SAN GABRIEL MIXTEPEC	SI
156	SAN ILDEFONSO AMATLAN	SI
157	SAN ILDEFONSO SOLA	NO
158	SAN ILDEFONSO VILLA ALTA	SI
159	SAN JACINTO AMILPAS	SI
160	SAN JACINTO TLACOTEPEC	NO
161	SAN JERONIMO COATLAN	NO
162	SAN JERONIMO SILACAYOAPILLA	NO
163	SAN JERONIMO SOSOLA	SI
164	SAN JERONIMO TAVICHE	NO
165	SAN JERONIMO TECOATL	NO
166	SAN JERONIMO TLACOCHAHUAYA	SI
167	SAN JORGE NUCHITA	NO
168	SAN JOSE AYUQUILA	SI
169	SAN JOSE CHILTEPEC	SI
170	SAN JOSE DEL PEÑASCO	SI
171	SAN JOSE DEL PROGRESO	SI
172	SAN JOSE ESTANCIA GRANDE	SI
173	SAN JOSE INDEPENDENCIA	NO
174	SAN JOSE LACHIGUIRI	SI
175	SAN JOSE TENANGO	SI
176	SAN JUAN ACHIUTLA	NO
177	SAN JUAN ATEPEC	SI
178	SAN JUAN BAUTISTA ATATLAHUCA	NO
179	SAN JUAN BAUTISTA COIXTLAHUACA	NO
180	SAN JUAN BAUTISTA CUICATLAN	SI
181	SAN JUAN BAUTISTA GUELACHE	NO
182	SAN JUAN BAUTISTA JAYACATLAN	SI
183	SAN JUAN BAUTISTA LO DE SOTO	NO
184	SAN JUAN BAUTISTA SUCHITEPEC	SI
185	SAN JUAN BAUTISTA TLACHICHILCO	SI
186	SAN JUAN BAUTISTA TLACOATZINTEPEC	NO
187	SAN JUAN BAUTISTA TUXTEPEC	SI
188	SAN JUAN BAUTISTA VALLE NACIONAL	SI
189	SAN JUAN CACAHUATEPEC	SI
190	SAN JUAN CHICOMEZUCHIL	SI
191	SAN JUAN CHILATECA	NO
192	SAN JUAN CIENEGUILLA	NO
193	SAN JUAN COATZOSPAM	SI

No	MUNICIPIO	AFILIADAS Y AFILIADOS VÁLIDOS
194	SAN JUAN COLORADO	SI
195	SAN JUAN COMALTEPEC	NO
196	SAN JUAN COTZOCON	SI
197	SAN JUAN DE LOS CUES	SI
198	SAN JUAN DEL ESTADO	NO
199	SAN JUAN DEL RIO	SI
200	SAN JUAN DIUXI	NO
201	SAN JUAN EVANGELISTA ANALCO	SI
202	SAN JUAN GUELAVIA	NO
203	SAN JUAN GUICHICOVI	NO
204	SAN JUAN IHUALTEPEC	NO
205	SAN JUAN JUQUILA MIXES	SI
206	SAN JUAN JUQUILA VIJANOS	SI
207	SAN JUAN LACHAO	SI
208	SAN JUAN LACHIGALLA	SI
209	SAN JUAN LAJARCIA	NO
210	SAN JUAN LALANA	NO
211	SAN JUAN MAZATLAN	SI
212	SAN JUAN MIXTEPEC	SI
213	SAN JUAN MIXTEPEC	NO
214	SAN JUAN ÑUMI	SI
215	SAN JUAN OZOLOTEPEC	SI
216	SAN JUAN PETLAPA	SI
217	SAN JUAN QUIAHIJE	SI
218	SAN JUAN QUIOTEPEC	SI
219	SAN JUAN SAYULTEPEC	NO
220	SAN JUAN TABAA	NO
221	SAN JUAN TAMAZOLA	NO
222	SAN JUAN TEITA	NO
223	SAN JUAN TEITIPAC	SI
224	SAN JUAN TEPEUXILA	NO
225	SAN JUAN TEPOSCOLULA	NO
226	SAN JUAN YAEE	NO
227	SAN JUAN YATZONA	NO
228	SAN JUAN YUCUITA	NO
229	SAN LORENZO	NO
230	SAN LORENZO ALBARRADAS	SI
231	SAN LORENZO CACAOTEPEC	SI
232	SAN LORENZO CUAUNECUILTITLA	SI
233	SAN LORENZO TEXMELUCAN	SI
234	SAN LORENZO VICTORIA	NO

No	MUNICIPIO	AFILIADAS Y AFILIADOS VÁLIDOS
235	SAN LUCAS CAMOTLAN	NO
236	SAN LUCAS OJITLAN	SI
237	SAN LUCAS QUIAVINI	SI
238	SAN LUCAS ZOQUIAPAM	SI
239	SAN LUIS AMATLAN	NO
240	SAN MARCIAL OZOLOTEPEC	NO
241	SAN MARCOS ARTEAGA	SI
242	SAN MARTIN DE LOS CANSECOS	SI
243	SAN MARTIN HUAMELULPAM	SI
244	SAN MARTIN ITUNYOSO	SI
245	SAN MARTIN LACHILA	NO
246	SAN MARTIN PERAS	NO
247	SAN MARTIN TILCAJETE	SI
248	SAN MARTIN TOXPALAN	SI
249	SAN MARTIN ZACATEPEC	SI
250	SAN MATEO CAJONOS	NO
251	SAN MATEO DEL MAR	NO
252	SAN MATEO ETLATONGO	SI
253	SAN MATEO NEJAPAM	NO
254	SAN MATEO PEÑASCO	SI
255	SAN MATEO PIÑAS	SI
256	SAN MATEO RIO HONDO	NO
257	SAN MATEO SINDIHUI	NO
258	SAN MATEO TLAPILTEPEC	NO
259	SAN MATEO YOLOXOCHITLAN	SI
260	SAN MATEO YUCUTINDOO	SI
261	SAN MELCHOR BETAZA	SI
262	SAN MIGUEL ACHIUTLA	SI
263	SAN MIGUEL AHUEHUETITLAN	NO
264	SAN MIGUEL ALOAPAM	SI
265	SAN MIGUEL AMATITLAN	SI
266	SAN MIGUEL AMATLAN	SI
267	SAN MIGUEL CHICAHUA	NO
268	SAN MIGUEL CHIMALAPA	NO
269	SAN MIGUEL COATLAN	NO
270	SAN MIGUEL DEL PUERTO	NO
271	SAN MIGUEL DEL RIO	NO
272	SAN MIGUEL EJUTLA	SI
273	SAN MIGUEL EL GRANDE	SI
274	SAN MIGUEL HUAUTLA	SI
275	SAN MIGUEL MIXTEPEC	NO

No	MUNICIPIO	AFILIADAS Y AFILIADOS VÁLIDOS
276	SAN MIGUEL PANIXTLAHUACA	NO
277	SAN MIGUEL PERAS	SI
278	SAN MIGUEL PIEDRAS	SI
279	SAN MIGUEL QUETZALTEPEC	NO
280	SAN MIGUEL SANTA FLOR	NO
281	SAN MIGUEL SOYALTEPEC	SI
282	SAN MIGUEL SUCHIXTEPEC	NO
283	SAN MIGUEL TECOMATLAN	NO
284	SAN MIGUEL TENANGO	NO
285	SAN MIGUEL TEQUIXTEPEC	NO
286	SAN MIGUEL TILQUIAPAM	SI
287	SAN MIGUEL TLACAMAMA	SI
288	SAN MIGUEL TLACOTEPEC	SI
289	SAN MIGUEL TULANCINGO	NO
290	SAN MIGUEL YOTAO	NO
291	SAN NICOLAS	NO
292	SAN NICOLAS HIDALGO	NO
293	SAN PABLO COATLAN	NO
294	SAN PABLO CUATRO VENADOS	SI
295	SAN PABLO ETLA	SI
296	SAN PABLO HUITZO	NO
297	SAN PABLO HUIXTEPEC	SI
298	SAN PABLO MACUILTIANGUIS	NO
299	SAN PABLO TIJALTEPEC	NO
300	SAN PABLO VILLA DE MITLA	SI
301	SAN PABLO YAGANIZA	NO
302	SAN PEDRO AMUZGOS	SI
303	SAN PEDRO APOSTOL	SI
304	SAN PEDRO ATOYAC	SI
305	SAN PEDRO CAJONOS	NO
306	SAN PEDRO COMITANCILLO	SI
307	SAN PEDRO COXCALTEPEC CANTAROS	NO
308	SAN PEDRO EL ALTO	SI
309	SAN PEDRO HUAMELULA	SI
310	SAN PEDRO HUILOTEPEC	SI
311	SAN PEDRO IXCATLAN	SI
312	SAN PEDRO IXTLAHUACA	SI
313	SAN PEDRO JALTEPETONGO	SI
314	SAN PEDRO JICAYAN	SI
315	SAN PEDRO JOCOTIPAC	SI
316	SAN PEDRO JUCHATENGO	NO

No	MUNICIPIO	AFILIADAS Y AFILIADOS VÁLIDOS
317	SAN PEDRO MARTIR	SI
318	SAN PEDRO MARTIR QUIECHAPA	NO
319	SAN PEDRO MARTIR YUCUXACO	NO
320	SAN PEDRO MIXTEPEC	SI
321	SAN PEDRO MIXTEPEC	NO
322	SAN PEDRO MOLINOS	NO
323	SAN PEDRO NOPALA	NO
324	SAN PEDRO OCOJETATILLO	NO
325	SAN PEDRO OCOTEPEC	NO
326	SAN PEDRO POCHUTLA	NO
327	SAN PEDRO QUIATONI	SI
328	SAN PEDRO SOCHIAPAM	SI
329	SAN PEDRO TAPANATEPEC	SI
330	SAN PEDRO TAVICHE	SI
331	SAN PEDRO TEOZACOALCO	NO
332	SAN PEDRO TEUTILA	NO
333	SAN PEDRO TIDAA	NO
334	SAN PEDRO TOPILTEPEC	SI
335	SAN PEDRO TOTOLAPAM	SI
336	SAN PEDRO Y SAN PABLO AYUTLA	SI
337	SAN PEDRO Y SAN PABLO TEPOSCOLULA	NO
338	SAN PEDRO Y SAN PABLO TEQUIXTEPEC	SI
339	SAN PEDRO YANERI	SI
340	SAN PEDRO YOLOX	SI
341	SAN PEDRO YUCUNAMA	NO
342	SAN RAYMUNDO JALPAN	SI
343	SAN SEBASTIAN ABASOLO	NO
344	SAN SEBASTIAN COATLAN	NO
345	SAN SEBASTIAN IXCAPA	SI
346	SAN SEBASTIAN NICANANDUTA	NO
347	SAN SEBASTIAN RIO HONDO	NO
348	SAN SEBASTIAN TECOMAXTLAHUACA	NO
349	SAN SEBASTIAN TEITIPAC	NO
350	SAN SEBASTIAN TUTLA	SI
351	SAN SIMON ALMOLONGAS	NO
352	SAN SIMON ZAHUATLAN	NO
353	SAN VICENTE COATLAN	NO
354	SAN VICENTE LACHIXIO	NO
355	SAN VICENTE NUÑU	NO
356	SANTA ANA	SI
357	SANTA ANA ATEIXTLAHUACA	NO

No	MUNICIPIO	AFILIADAS Y AFILIADOS VÁLIDOS
358	SANTA ANA CUAUHEMOC	NO
359	SANTA ANA DEL VALLE	SI
360	SANTA ANA TAVELA	NO
361	SANTA ANA TLAPACOYAN	SI
362	SANTA ANA YARENI	NO
363	SANTA ANA ZEGACHE	SI
364	SANTA CATALINA QUIERI	NO
365	SANTA CATARINA CUIXTLA	SI
366	SANTA CATARINA IXTEPEJI	SI
367	SANTA CATARINA JUQUILA	SI
368	SANTA CATARINA LACHATAO	SI
369	SANTA CATARINA LOXICHA	NO
370	SANTA CATARINA MECHOACAN	NO
371	SANTA CATARINA MINAS	SI
372	SANTA CATARINA QUIANE	NO
373	SANTA CATARINA QUIOQUITANI	NO
374	SANTA CATARINA TAYATA	NO
375	SANTA CATARINA TICUA	NO
376	SANTA CATARINA YOSONOTU	SI
377	SANTA CATARINA ZAPOQUILA	NO
378	SANTA CRUZ ACATEPEC	NO
379	SANTA CRUZ AMILPAS	SI
380	SANTA CRUZ DE BRAVO	NO
381	SANTA CRUZ ITUNDUJIA	SI
382	SANTA CRUZ MIXTEPEC	NO
383	SANTA CRUZ NUNDACO	SI
384	SANTA CRUZ PAPALUTLA	SI
385	SANTA CRUZ TACACHE DE MINA	NO
386	SANTA CRUZ TACAHUA	NO
387	SANTA CRUZ TAYATA	NO
388	SANTA CRUZ XITLA	SI
389	SANTA CRUZ XOXOCOTLAN	SI
390	SANTA CRUZ ZENZONTEPEC	SI
391	SANTA GERTRUDIS	NO
392	SANTA INES DE ZARAGOZA	NO
393	SANTA INES DEL MONTE	SI
394	SANTA INES YATZECHÉ	SI
395	SANTA LUCIA DEL CAMINO	SI
396	SANTA LUCIA MIAHUATLAN	SI
397	SANTA LUCIA MONTEVERDE	SI
398	SANTA LUCIA OCOTLAN	NO

No	MUNICIPIO	AFILIADAS Y AFILIADOS VÁLIDOS
399	SANTA MAGDALENA JICOTLAN	NO
400	SANTA MARIA ALOTEPEC	SI
401	SANTA MARIA APAZCO	SI
402	SANTA MARIA ATZOMPA	SI
403	SANTA MARIA CAMOTLAN	SI
404	SANTA MARIA CHACHOAPAM	SI
405	SANTA MARIA CHILCHOTLA	SI
406	SANTA MARIA CHIMALAPA	SI
407	SANTA MARIA COLOTEPEC	SI
408	SANTA MARIA CORTIJO	NO
409	SANTA MARIA COYOTEPEC	NO
410	SANTA MARIA DEL ROSARIO	SI
411	SANTA MARIA DEL TULE	SI
412	SANTA MARIA ECATEPEC	NO
413	SANTA MARIA GUELACE	NO
414	SANTA MARIA GUIENAGATI	NO
415	SANTA MARIA HUATULCO	SI
416	SANTA MARIA HUAZOLOTITLAN	NO
417	SANTA MARIA IPALAPA	SI
418	SANTA MARIA IXCATLAN	NO
419	SANTA MARIA JACATEPEC	NO
420	SANTA MARIA JALAPA DEL MARQUES	SI
421	SANTA MARIA JALTIANGUIS	NO
422	SANTA MARIA LA ASUNCION	NO
423	SANTA MARIA LACHIXIO	NO
424	SANTA MARIA MIXTEQUILLA	NO
425	SANTA MARIA NATIVITAS	SI
426	SANTA MARIA NDUAYACO	NO
427	SANTA MARIA OZOLOTEPEC	SI
428	SANTA MARIA PAPALO	NO
429	SANTA MARIA PEÑOLES	SI
430	SANTA MARIA PETAPA	SI
431	SANTA MARIA QUIEGOLANI	SI
432	SANTA MARIA SOLA	NO
433	SANTA MARIA TATALTEPEC	NO
434	SANTA MARIA TECOMAVACA	SI
435	SANTA MARIA TEMAXCALAPA	NO
436	SANTA MARIA TEMAXCALTEPEC	NO
437	SANTA MARIA TEOPOXCO	SI
438	SANTA MARIA TEPANTLALI	NO
439	SANTA MARIA TEXCATITLAN	SI

No	MUNICIPIO	AFILIADAS Y AFILIADOS VÁLIDOS
440	SANTA MARIA TLAHUITOLTEPEC	SI
441	SANTA MARIA TLALIXTAC	SI
442	SANTA MARIA TONAMECA	SI
443	SANTA MARIA TOTOLAPILLA	NO
444	SANTA MARIA XADANI	NO
445	SANTA MARIA YALINA	NO
446	SANTA MARIA YAVESIA	NO
447	SANTA MARIA YOLOTEPEC	NO
448	SANTA MARIA YOSOYUA	SI
449	SANTA MARIA YUCUHITI	SI
450	SANTA MARIA ZACATEPEC	SI
451	SANTA MARIA ZANIZA	SI
452	SANTA MARIA ZOQUITLAN	SI
453	SANTIAGO AMOLTEPEC	SI
454	SANTIAGO APOALA	SI
455	SANTIAGO APOSTOL	NO
456	SANTIAGO ASTATA	NO
457	SANTIAGO ATITLAN	NO
458	SANTIAGO AYUQUILILLA	NO
459	SANTIAGO CACALOXTEPEC	NO
460	SANTIAGO CAMOTLAN	SI
461	SANTIAGO CHAZUMBA	NO
462	SANTIAGO CHOAPAM	NO
463	SANTIAGO COMALTEPEC	SI
464	SANTIAGO DEL RIO	NO
465	SANTIAGO HUAJOLOTITLAN	SI
466	SANTIAGO HUAUCLILLA	NO
467	SANTIAGO IHUITLAN PLUMAS	NO
468	SANTIAGO IXCUINTEPEC	NO
469	SANTIAGO IXTAYUTLA	SI
470	SANTIAGO JAMILTEPEC	NO
471	SANTIAGO JOCOTEPEC	SI
472	SANTIAGO JUXTLAHUACA	SI
473	SANTIAGO LACHIGUIRI	NO
474	SANTIAGO LALOPA	NO
475	SANTIAGO LAOLLAGA	NO
476	SANTIAGO LAXOPA	NO
477	SANTIAGO LLANO GRANDE	NO
478	SANTIAGO MATATLAN	SI
479	SANTIAGO MILTEPEC	NO
480	SANTIAGO MINAS	NO

No	MUNICIPIO	AFILIADAS Y AFILIADOS VÁLIDOS
481	SANTIAGO NACALTEPEC	NO
482	SANTIAGO NEJAPILLA	SI
483	SANTIAGO NILTEPEC	NO
484	SANTIAGO NUNDICHE	SI
485	SANTIAGO NUYOO	NO
486	SANTIAGO PINOTEPA NACIONAL	SI
487	SANTIAGO SUCHILQUITONGO	SI
488	SANTIAGO TAMAZOLA	SI
489	SANTIAGO TAPEXTLA	NO
490	SANTIAGO TENANGO	NO
491	SANTIAGO TEPETLAPA	NO
492	SANTIAGO TETEPEC	NO
493	SANTIAGO TEXCALCINGO	SI
494	SANTIAGO TEXTITLAN	SI
495	SANTIAGO TILANTONGO	SI
496	SANTIAGO TILLO	NO
497	SANTIAGO TLAZOYALTEPEC	NO
498	SANTIAGO XANICA	SI
499	SANTIAGO XIACUI	NO
500	SANTIAGO YAITEPEC	NO
501	SANTIAGO YAVEO	NO
502	SANTIAGO YOLOMECATL	NO
503	SANTIAGO YOSONDUA	NO
504	SANTIAGO YUCUYACHI	NO
505	SANTIAGO ZACATEPEC	SI
506	SANTIAGO ZOOCHILA	NO
507	SANTO DOMINGO ALBARRADAS	NO
508	SANTO DOMINGO ARMENTA	NO
509	SANTO DOMINGO CHIHUITAN	NO
510	SANTO DOMINGO DE MORELOS	NO
511	SANTO DOMINGO INGENIO	SI
512	SANTO DOMINGO IXCATLAN	NO
513	SANTO DOMINGO NUXAA	NO
514	SANTO DOMINGO OZOLOTEPEC	SI
515	SANTO DOMINGO PETAPA	NO
516	SANTO DOMINGO ROAYAGA	NO
517	SANTO DOMINGO TEHUANTEPEC	SI
518	SANTO DOMINGO TEOJOMULCO	NO
519	SANTO DOMINGO TEPUXTEPEC	NO
520	SANTO DOMINGO TLATAYAPAM	NO
521	SANTO DOMINGO TOMALTEPEC	NO

No	MUNICIPIO	AFILIADAS Y AFILIADOS VÁLIDOS
522	SANTO DOMINGO TONALA	NO
523	SANTO DOMINGO TONALTEPEC	NO
524	SANTO DOMINGO XAGACIA	NO
525	SANTO DOMINGO YANHUITLAN	SI
526	SANTO DOMINGO YODOHINO	NO
527	SANTO DOMINGO ZANATEPEC	NO
528	SANTO TOMAS JALIEZA	SI
529	SANTO TOMAS MAZALTEPEC	NO
530	SANTO TOMAS OCOTEPEC	SI
531	SANTO TOMAS TAMAZULAPAN	SI
532	SANTOS REYES NOPALA	SI
533	SANTOS REYES PAPALO	SI
534	SANTOS REYES TEPEJILLO	NO
535	SANTOS REYES YUCUNA	NO
536	SILACAYOAPAM	NO
537	SITIO DE XITLAPEHUA	NO
538	SOLEDAD ETLA	SI
539	TAMAZULAPAM DEL ESPIRITU SANTO	NO
540	TANETZE DE ZARAGOZA	SI
541	TANICHE	SI
542	TATALTEPEC DE VALDES	SI
543	TEOCOCUILCO DE MARCOS PEREZ	NO
544	TEOTITLAN DE FLORES MAGON	SI
545	TEOTITLAN DEL VALLE	NO
546	TEOTONGO	NO
547	TEPELMEME VILLA DE MORELOS	NO
548	TLACOLULA DE MATAMOROS	SI
549	TLACOTEPEC PLUMAS	NO
550	TLALIXTAC DE CABRERA	SI
551	TOTONTEPEC VILLA DE MORELOS	NO
552	TRINIDAD ZAACHILA	SI
553	UNION HIDALGO	SI
554	VALERIO TRUJANO	SI
555	VILLA DE CHILAPA DE DIAZ	NO
556	VILLA DE ETLA	SI
557	VILLA DE TAMAZULAPAM DEL PROGRESO	NO
558	VILLA DE TUTUTEPEC DE MELCHOR OCAMPO	SI
559	VILLA DE ZAACHILA	SI
560	VILLA DIAZ ORDAZ	SI
561	VILLA HIDALGO	NO
562	VILLA SOLA DE VEGA	SI

No	MUNICIPIO	AFILIADAS Y AFILIADOS VÁLIDOS
563	VILLA TALEA DE CASTRO	NO
564	VILLA TEJUPAM DE LA UNION	NO
565	YAXE	NO
566	YOGANA	SI
567	YUTANDUCHI DE GUERRERO	SI
568	ZAPOTITLAN LAGUNAS	NO
569	ZAPOTITLAN PALMAS	NO
570	ZIMATLAN DE ALVAREZ	SI
TOTAL		285

Así entonces, la organización estatal de ciudadanas y ciudadanos “LEXIE A.C.” cuenta con afiliadas y afiliados válidos en 285 (Doscientos ochenta y cinco) Municipios, de los 380 (trescientos ochenta) municipios que como mínimo debían contar con militantes, en virtud de lo anterior no cumplen con lo establecido en el artículo 10, párrafo 2, inciso c), de la Ley General de Partidos Políticos, que establece la obligación de contar con afiliados en cuando menos dos terceras partes de los municipios que componen el Estado de Oaxaca.

Cabe señalar que la organización solicitante presentó 970 (novecientos setenta) afiliaciones al momento de dar contestación a la vista del Dictamen efectuado por la Dirección Ejecutiva de Partidos Políticos, Prerrogativas y Candidatos Independientes de este Instituto, las cuales no fueron verificadas para el caso concreto, lo anterior teniendo presente las siguientes premisas:

- a) La construcción del padrón de afiliados corresponde a la organización interesada;
- b) El Instituto Nacional Electoral es la única autoridad electoral que puede determinar el número de afiliaciones válidas y ha emitido lineamientos para dicho propósito, y
- c) El número total de afiliados se construirá a partir de la suma de la lista de asistencia de sus asambleas más la lista de afiliados con que cuenta en el resto de la entidad.

Para el desarrollo de estas premisas se toma como punto de partida los “Los Lineamientos para la verificación del número mínimo de afiliados a las organizaciones interesadas en obtener su registro como partido

político local”, aprobados por el Instituto Nacional Electoral (INE) el 7 de septiembre del año 2016 a través del acuerdo INE/CG660/2016.

En dicho acuerdo, el Instituto Nacional toma como base para su actuación el mandato del artículo 17, párrafo 2 de la Ley General de Partidos Políticos, en el cual se establece que el Organismo Público Local que corresponda, le notificará al Instituto Nacional Electoral para que realice la verificación del número de afiliados y de la autenticidad de las afiliaciones al nuevo partido político local, derivado de ésta se constatará si se cuenta con el número mínimo de afiliados, cerciorándose de que dichas afiliaciones cuenten con un año de antigüedad como máximo dentro del partido político de nueva creación.

Por ende, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral con fundamento en el artículo 5, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, definió y precisó en dichos Lineamientos los elementos que las organizaciones de ciudadanos debían presentar para acreditar el número mínimo de afiliados con que deberán contar para obtener su registro como partidos políticos locales, así como los procedimientos que los Institutos locales y el propio Instituto Nacional debían seguir para evaluar el cumplimiento de dichos requisitos legales, de manera tal que su análisis sobre los mismos se apegue a los principios rectores de certeza, objetividad y legalidad, sin que ello implique en modo alguno limitar los derechos políticos consagrados en la Constitución sino, por el contrario, tenga por finalidad garantizar a la ciudadanía que los Partidos Políticos Locales cumplan con la ley para constituirse en entidades de interés público.

En lo específico, mediante oficio IEEPCO/DEPPPyCI/280/2017, la Dirección Ejecutiva de Partidos Políticos, Prerrogativas y Candidatos Independientes de este Instituto solicitó al Instituto Nacional Electoral que realizar la búsqueda en el padrón electoral y libro negro de las 970 afiliaciones que fueron presentadas por la Organización "LEXIE A.C."

Sin embargo el pasado veinticinco de septiembre del año en curso, la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral mediante oficio INE/DEPPP/DE/DPPF/2488/2017 dio contestación al oficio que antecede, exponiendo las razones por las cuales no es posible atender la solicitud en los términos planteados, ya que para dicha autoridad la organización interesada no podrá presentar

en forma extemporánea la documentación necesaria para cumplir con los requisitos establecidos en la Ley General de Partidos Políticos.

Dicha Dirección Ejecutiva razona que aun cuando se haya otorgado una vista por parte del Organismo Público Local, en relación con los resultados de la verificación del número mínimo de afiliados, esto tuvo como único fin dar a conocer a los solicitantes los requisitos respecto de los cuales fueron omisos, para que manifestaran lo que a su derecho conviniera, mas no abrir la posibilidad para presentar la documentación adicional.

Incluso en similar criterio, refiere que la honorable Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia por la que resuelve el Juicio para la Protección de los Derechos Político-electorales del Ciudadano, SUP-JDC-397/2008 señaló:

"En efecto, esta Sala Superior ha sostenido reiteradamente, en asuntos tales como SUP-JDC-004/1997, SUP-JDC-005/1997, SUP-JDC-011/1997, SUP-JDC-784/2002, SUP-JDC-788/2002, SUP-JDC-342/2005 y SUP-JDC-354/2005, que las solicitudes de registro de un partido político o agrupación política nacional pueden encontrarse deficiencias insubsanables y subsanables. Las primeras atañen a elementos sustanciales en los requisitos exigidos para el registro, los cuales deben cubrirse durante el tiempo establecido por la ley, mientras que las subsanables son las que se refieren a aspectos accidentales, puramente formales, incidentales o de operatividad que no inciden en cuestiones fundamentales.

La diferencia se realiza en razón de que la subsanación de cuestiones secundarias no afecta a los documentos constitutivos que definieron la voluntad de los asociados para formar parte de la organización, en tanto que en las esenciales sí, para lo cual, sería necesario repetir todo el procedimiento constitutivo, lo que resulta inadmisibile jurídicamente, porque la ley define tiempos precisos para tal efecto, fijados en función del proceso electoral."

Además, tomando en cuenta que la seguridad jurídica es un elemento insuperable para cualquier organización interesada, pues blinda a los gobernados y da certeza sobre las conductas y sus consecuencias legales frente a terceros, como en el caso específico lo es el número mínimo de

afiliaciones validadas y la representatividad que tienen que demostrar a través de su dispersión en la entidad.

Dicho esto, los Lineamientos del Instituto Nacional Electoral señalan en su punto 13, que habrá dos tipos de listas de afiliados para construir el padrón de afiliados de la organización:

“a) Las listas de asistencia correspondientes a las asambleas distritales o municipales en las que se haya alcanzado cuando menos el 0.26% del padrón electoral del distrito o municipio de que se trate; y

b) Las listas de los afiliados con que cuenta la Organización en el resto de la entidad.

Los afiliados a las asambleas que como resultado de las compulsas no alcancen el 0.26% del padrón, serán contabilizados como afiliados en el resto de la entidad.”

Claramente se establece una distinción a partir del momento en que son computadas las manifestaciones y a su vez validadas para la Organización interesada, siendo la primera de ellas a través de las listas generadas en cada una de las asambleas que en la etapa constitutiva realiza la organización, ya sea por la celebración de asambleas distritales o municipales. Y luego, a través de la segunda vía, acompañándolas a la solicitud formal de registro por la que se crea la lista de afiliados en el resto de la entidad, las cuales podrían ser todas aquellas que no formen parte de una lista de asamblea.

Dicho esto, el Instituto Nacional Electoral precisa que en el Lineamiento número 14, que “el número total de afiliados con que deberá contar una Organización como uno de los requisitos para ser registrada como Partido Político Local, se construirá a partir de la suma de ambas listas y en ningún caso podrá ser inferior al 0.26 del padrón electoral que haya sido utilizado en la elección local ordinaria inmediata anterior a la presentación de la solicitud de que se trate”.

En consecuencia, cualquier manifestación que sea presentada fuera de estas dos etapas **no podrá ser contabilizada para el cómputo total de afiliaciones validadas.**

Ahora bien, en términos del referido artículo 10, numeral 2, inciso c), de la Ley General de Partidos Políticos, es indispensable la acreditación de

la dispersión de militancia, cuyo requisito guarda independencia de la celebración de asambleas por cualquiera de las dos vías que establece el artículo 13, de dicha ley general, pues la obligación consiste en “contar con militantes en cuando menos dos terceras partes de los municipios de la entidad”.

Dicha obligación guarda independencia del requisito establecido en el artículo 13, de la misma ley general, el cual establece la obligación de celebrar asambleas en distritos electorales locales o bien, en dos terceras partes de los municipios de la entidad. Además es independiente de la acreditación de un número total de militantes igual o superior al 0.26 por ciento del padrón en la entidad.

Teniendo presente que la acreditación de tal dispersión debe hacerse con base en la suma total de afiliaciones validadas por el Instituto Nacional Electoral (la suma de las listas de asamblea más la lista del resto de la entidad).

Pues, la finalidad de tal requisito es que con el número mínimo de afiliaciones se acredite una representatividad objetiva en la entidad en la que busque obtener su registro, es decir, que sirva como parámetro de legitimidad, demostrando la fuerza y el respaldo político suficiente para representar el interés de la comunidad, la capacidad para enfrentar contiendas electorales y eventualmente la presencia de los diversos sectores de la población.

Por consiguiente, teniendo como base el dictamen presentado y que precede a esta resolución, la organización interesada debió cumplir con los requisitos y procedimientos correspondientes ante las autoridades electorales para la construcción de su padrón total de afiliados en los dos momentos procesales, empezando con la alimentación de las listas de sus asambleas y concluyendo con la elaboración de la lista de afiliaciones del resto de la entidad.

Sin que pueda aceptarse válidamente la modificación a su padrón a partir de las manifestaciones presentadas el doce de septiembre del presente año, bajo la justificación de que se anexan en su derecho de garantía de audiencia, pues fueron presentadas con posterioridad a la suma concluida por el Instituto Nacional Electoral, y esta circunstancia esta fuera del marco legal.

Así, para el caso de que fueran sumadas las manifestaciones adicionales presentadas, no solo se estaría modificando el padrón validado por el Instituto Nacional Electoral, sino que además se estaría violentando el principio de certeza jurídica, pues implicaría el reconocimiento de validez de afiliaciones que son presentadas fuera de las etapas previstas para ello, lo cual constituye una modificación sustancial al procedimiento y no una observación formal.

Incluso, se dejaría en un plano desigual al resto de Organizaciones que ya hubieran cumplido en tiempo y forma con la construcción de su padrón.

En consecuencia, para esta autoridad, la organización debía alcanzar el mínimo de afiliaciones requeridas y al mismo tiempo, hacerlo dentro de los plazos y conforme a los procedimientos establecidos, sin que pueda validarse las manifestaciones presentadas el pasado doce de septiembre del presente año.

No pasa desapercibido para esta autoridad el contenido de la Jurisprudencia 3/2013 de rubro: ***“REGISTRO DE PARTIDOS O AGRUPACIONES POLÍTICAS. GARANTÍA DE AUDIENCIA”***. En la cual se ha establecido que se debe observar la garantía de audiencia en los procedimientos de registro de partidos o agrupaciones políticas, para lo cual, una vez verificada la documentación presentada, este Instituto debió prevenir o dar vista a los solicitantes con las inconsistencias o irregularidades **formales** que se encuentren, a fin de conceder, la oportunidad de que se subsanen o desvirtúen las respectivas observaciones.

Sin embargo, para este Consejo General, la vista otorgada el 9 de septiembre por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas Partidos Políticos y Candidaturas Independientes, tuvo como finalidad potencializar la defensa de los intereses de la organización, pudiendo objetar algún dato contenido en el dictamen presentado de carácter formal, o bien, aclarando algún punto en particular a través de la presentación de pruebas, como en el caso fue la de solventar las deficiencias de sus documentos básicos, mas ello no constituye una excepción para la modificación del padrón de afiliaciones validadas por el Instituto Nacional Electoral, pues como se ha referenciado en líneas atrás, la oportunidad y garantía de la organización para alcanzar dentro de los

plazos legales la suma mínima necesaria para que obtención de su registro ya había concluido.

Por ende, la vista dada en uso de su garantía de audiencia no puede constituir una excepción para verificación de los requisitos legales fuera de los plazos conocidos previamente, pues constituiría una tercera vía en el caso específico para construir su padrón de afiliaciones validadas por el Instituto Nacional Electoral.

Para sostener lo anterior, es necesario tener presente que el requisito de la obtención de un número mínimo de afiliaciones validas en la entidad, el cual debe satisfacerse dentro de los plazos legales, cumple con el denominado test de proporcionalidad, máxime que contaron con dos momentos dentro de las etapas del procedimiento para entregar cédulas para ser verificadas y en su caso incluidas dentro de su padrón. Primero mediante las listas de las asambleas distritales y posteriormente dentro de la lista del resto de la entidad.

Para ello se valora que tal requisito no puede ser excusable o solventado en una etapa posterior a la que estaba prevista, ya que ello no sólo contravendría los lineamientos locales emitidos en esta materia; sino implicaría que este Instituto se apartara de las directrices de la ley general. Asimismo, que requeriría que la autoridad electoral nacional accediera a apartarse de su propio lineamiento, ya que ella es la única facultada para realizar la validación de las cédulas.

El requisito de dispersión en el estado, es necesario ya que el número mínimo que debían alcanzar con ambas listas de afiliados demostraría que cuentan con un número significativo de respaldo. Así mismo, sirve para demostrar que la organización cuenta con la fuerza política necesaria para enfrentar las contiendas electorales locales.

Es idónea porque nos permite inferir que la organización representa una opción dentro de la oferta política actual y es proporcional en sentido estricto porque sirve como límite para una posible demanda de creación de nuevos partidos políticos locales que no tengan la fuerza legitimadora para representar los intereses de uno o varios sectores de la publicación.

De esta forma, la acreditación de la dispersión de militancia como requisito legal y en especial dentro de los plazos legales, se ajusta a los principios de necesidad, idoneidad y proporcionalidad, sin que pueda ser

subsanable o en el caso específico “modificable” el padrón de afiliados validados por el Instituto Nacional Electoral después de concluidos los plazos para su construcción.

Sirve al respecto la Jurisprudencia número 1a./J. 104/2013 (10a.), de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, misma que se transcribe a continuación:

“PRINCIPIO PRO PERSONA. DE ÉSTE NO DERIVA NECESARIAMENTE QUE LOS ARGUMENTOS PLANTEADOS POR LOS GOBERNADOS DEBAN RESOLVERSE CONFORME A SUS PRETENSIONES. Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 1a./J. 107/2012 (10a.), publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XIII, Tomo 2, octubre de 2012, página 799, con el rubro: *"PRINCIPIO PRO PERSONA. CRITERIO DE SELECCIÓN DE LA NORMA DE DERECHO FUNDAMENTAL APLICABLE."*, reconoció de que por virtud del texto vigente del artículo 1o. constitucional, modificado por el decreto de reforma constitucional en materia de derechos fundamentales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de junio de 2011, el ordenamiento jurídico mexicano, en su plano superior, debe entenderse integrado por dos fuentes medulares: a) los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y, b) todos aquellos derechos humanos establecidos en tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte. También deriva de la aludida tesis, que los valores, principios y derechos que materializan las normas provenientes de esas dos fuentes, al ser supremas del ordenamiento jurídico mexicano, deben permear en todo el orden jurídico, y obligar a todas las autoridades a su aplicación y, en aquellos casos en que sea procedente, a su interpretación. Sin embargo, del principio pro homine o pro persona no deriva necesariamente que las cuestiones planteadas por los gobernados deban ser resueltas de manera favorable a sus pretensiones, ni siquiera so pretexto de establecer la interpretación más amplia o extensiva que se aduzca, ya que en modo alguno ese principio puede ser constitutivo de "derechos" alegados o dar cabida a las interpretaciones más favorables que sean aducidas,

cuando tales interpretaciones no encuentran sustento en las reglas de derecho aplicables, ni pueden derivarse de éstas, porque, al final, es conforme a las últimas que deben ser resueltas las controversias correspondientes.”

Época: Décima Época. Registro: 2004748. Instancia: Primera Sala. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XXV, octubre de 2013, Tomo 2. Materia(s): Constitucional. Tesis: 1a./J. 104/2013 (10a.). Página: 906”.

34. Que los artículos 36; 37; 38; 39; 40; 41; 43; 46 y 48, de la Ley General de Partidos Políticos, establecen los requisitos que deben contener la Declaración de Principios, el Programa de Acción y los Estatutos, respectivamente, de los partidos políticos.
35. Que la Jurisprudencia 03/2005 describe seis elementos mínimos que deben contener los Estatutos de los partidos políticos nacionales, en los siguientes términos:

“Estatutos de los partidos políticos. Elementos mínimos que deben contener para considerarse democráticos.—El artículo 27, apartado 1, incisos c) y g), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, impone a los partidos políticos la obligación de establecer en sus Estatutos, procedimientos democráticos para la integración y renovación de los órganos directivos; sin embargo, no define este concepto, ni proporciona elementos suficientes para integrarlo jurídicamente, por lo que es necesario acudir a otras fuentes para precisar los elementos mínimos que deben concurrir en la democracia; los que no se pueden obtener de su uso lingüístico, que comúnmente se refiere a la democracia como un sistema o forma de gobierno o doctrina política favorable a la intervención del pueblo en el gobierno, por lo que es necesario acudir a la doctrina de mayor aceptación, conforme a la cual, es posible desprender, como elementos comunes característicos de la democracia a los siguientes: 1. La deliberación y participación de los ciudadanos, en el mayor grado posible, en los procesos de toma de decisiones, para que respondan lo más fielmente posible a la voluntad popular; 2. Igualdad, para que cada ciudadano participe con igual peso

respecto de otro; 3. Garantía de ciertos derechos fundamentales, principalmente, de libertades de expresión, información y asociación, y 4. Control de órganos electos, que implica la posibilidad real y efectiva de que los ciudadanos puedan elegir a los titulares del gobierno, y de removerlos en los casos que la gravedad de sus acciones lo amerite. Estos elementos coinciden con los rasgos y características establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que recoge la decisión de la voluntad soberana del pueblo de adoptar para el estado mexicano, la forma de gobierno democrática, pues contempla la participación de los ciudadanos en las decisiones fundamentales, la igualdad de éstos en el ejercicio de sus derechos, los instrumentos para garantizar el respeto de los derechos fundamentales y, finalmente, la posibilidad de controlar a los órganos electos con motivo de sus funciones. Ahora bien, los elementos esenciales de referencia no deben llevarse, sin más, al interior de los partidos políticos, sino que es necesario adaptarlos a su naturaleza, a fin de que no les impidan cumplir sus finalidades constitucionales. De lo anterior, se tiene que los elementos mínimos de democracia que deben estar presentes en los partidos políticos son, conforme al artículo 27, apartado 1, incisos b), c) y g) del Código Electoral Federal, los siguientes: 1. La asamblea u órgano equivalente, como principal centro decisor del partido, que deberá conformarse con todos los afiliados, o cuando no sea posible, de un gran número de delegados o representantes, debiéndose establecer las formalidades para convocarla, tanto ordinariamente por los órganos de dirección, como extraordinariamente por un número razonable de miembros, la periodicidad con la que se reunirá ordinariamente, así como el quórum necesario para que sesione válidamente; 2. La protección de los derechos fundamentales de los afiliados, que garanticen el mayor grado de participación posible, como son el voto activo y pasivo en condiciones de igualdad, el derecho a la información, libertad de expresión, libre acceso y salida de los afiliados del partido; 3. El establecimiento de procedimientos disciplinarios, con las garantías procesales mínimas, como un procedimiento previamente establecido, derecho de audiencia y

defensa, la tipificación de las irregularidades así como la proporcionalidad en las sanciones, motivación en la determinación o Resolución respectiva y competencia a órganos sancionadores, a quienes se asegure independencia e imparcialidad; 4. La existencia de procedimientos de elección donde se garanticen la igualdad en el derecho a elegir dirigentes y candidatos, así como la posibilidad de ser elegidos como tales, que pueden realizarse mediante el voto directo de los afiliados, o indirecto, pudiendo ser secreto o abierto, siempre que el procedimiento garantice el valor de la libertad en la emisión del sufragio; 5. Adopción de la regla de mayoría como criterio básico para la toma de decisiones dentro del partido, a fin de que, con la participación de un número importante o considerable de miembros, puedan tomarse decisiones con efectos vinculantes, sin que se exija la aprobación por mayorías muy elevadas, excepto las de especial trascendencia, y 6. Mecanismos de control de poder, como por ejemplo: la posibilidad de revocar a los dirigentes del partido, el endurecimiento de causas de incompatibilidad entre los distintos cargos dentro del partido o públicos y establecimiento de períodos cortos de mandato.”

36. Que atendiendo los preceptos legales invocados de la Ley General de Partidos Políticos, así como la jurisprudencia referida, se analizaron la Declaración de Principios, el Programa de Acción y los Estatutos que presentó "LEXIE A.C.", a efecto de determinar si dichos documentos básicos cumplen en lo conducente con los extremos señalados.

En tales circunstancias, se acreditó que la Declaración de Principios, presentada por la organización solicitante se circunscribe a las disposiciones de la Ley General de Partidos Políticos; no obstante lo anterior, el Programa de Acción y los Estatutos presentados no cumplen lo establecido en la Ley señalada de conformidad con las consideraciones siguientes:

a) Conforme a lo establecido por el artículo 37, de la Ley General de Partidos Políticos, la Declaración de Principios establece:

- La obligación de observar la Constitución y de respetar las leyes e instituciones que de ella emanen;

- Los principios ideológicos de carácter político, económico y social, los cuales son acordes con las finalidades de los partidos políticos nacionales señaladas en el artículo 41, Base I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- La declaración de no aceptar pacto o acuerdo que lo sujete o subordine al solicitante a cualquier organización internacional o lo haga depender de entidades o partidos políticos extranjeros; así como no solicitar o, en su caso, rechazar toda clase de apoyo económico, político o propagandístico proveniente de extranjeros o de ministros de los cultos de cualquier religión, así como de las asociaciones y organizaciones religiosas e iglesias y de cualquiera de las personas a las que esta Ley prohíbe financiar a los partidos políticos;
- La obligación de conducir sus actividades por medios pacíficos y por la vía democrática, y
- La obligación de promover la participación política en igualdad de oportunidades y equidad entre mujeres y hombres.

b) El Programa de Acción cumple parcialmente lo establecido por la Ley General de Partidos Políticos, pues contiene lo siguiente:

- Dispone las medidas para realizar los postulados y alcanzar los objetivos señalados en su propia Declaración de Principios.
- Propone políticas con la finalidad de resolver diversos problemas locales.
- Establece que formará ideológica y políticamente a sus militantes, infundiéndoles el respeto al adversario y a sus derechos en la contienda política.

No así con el contenido del artículo 38, párrafo 1, inciso d), de la Ley General de Partidos Políticos.

c) Los Estatutos por su parte, cumplen parcialmente con lo establecido en la Ley General de Partidos Políticos, pues contienen lo siguiente:

- Se establece la denominación del partido político, el emblema y el color o colores que lo caractericen y diferencien de otros partidos políticos. La denominación y el emblema están exentos de alusiones religiosas o raciales;

- Se señalan los procedimientos para la afiliación individual, personal, libre y pacífica de sus miembros, así como sus derechos y obligaciones;
- Se disponen los derechos y obligaciones de los militantes;
- Se menciona la estructura orgánica bajo la cual se organizará el partido político;
- Se establecen las normas y procedimientos democráticos para la integración y renovación de los órganos internos, así como las funciones, facultades y obligaciones de los mismos;
- Se establecen las normas y procedimientos democráticos para la postulación de sus candidatos;
- Se señala la obligación de presentar una plataforma electoral, para cada elección en que participe, sustentada en su declaración de principios y programa de acción;
- Se menciona la obligación de sus candidatos de sostener y difundir la plataforma electoral durante la campaña electoral en que participen;
- Se señalan los tipos y las reglas de financiamiento privado a los que recurrirá el partido político;
- Se establecen las sanciones aplicables a los miembros que infrinjan sus disposiciones internas, mediante un procedimiento disciplinario intrapartidario, con las garantías procesales mínimas que incluyan los derechos de audiencia y defensa, la descripción de las posibles infracciones a la normatividad interna o causales de expulsión y la obligación de motivar y fundar la resolución respectiva.

De la misma forma, en los estatutos de la organización solicitante se contemplan los derechos siguientes:

- Participar personalmente y de manera directa o por medio de delegados en asambleas, consejos, convenciones o equivalentes, en las que se adopten decisiones relacionadas con la aprobación de los documentos básicos del partido político y sus modificaciones, la elección de dirigentes y candidatos a puestos de elección popular, la fusión, coalición, formación de frentes y disolución del partido político;

- Postularse dentro de los procesos internos de selección de candidatos a cargos de representación popular, cumpliendo con los requisitos que se establezcan en las disposiciones aplicables y en los estatutos de cada partido político;
- Postularse dentro de los procesos de selección de dirigentes, así como para ser nombrado en cualquier otro empleo o comisión al interior del partido político, cumpliendo con los requisitos establecidos por sus estatutos;
- Pedir y recibir información pública sobre cualquier asunto del partido político, en los términos de las leyes en materia de transparencia, independientemente de que tengan o no interés jurídico directo en el asunto respecto del cual solicitan la información;
- Solicitar la rendición de cuentas a sus dirigentes, a través de los informes que, con base en la normatividad interna, se encuentren obligados a presentar durante su gestión;
- Exigir el cumplimiento de los documentos básicos del partido político;
- Tener acceso a la jurisdicción interna del partido político y, recibir orientación jurídica en el ejercicio y goce de sus derechos como militante cuando sean violentados al interior del partido político;
- Impugnar ante el Tribunal o los tribunales electorales locales las resoluciones y decisiones de los órganos internos que afecten sus derechos político-electorales;
- Recibir capacitación y formación política e información para el ejercicio de sus derechos políticos y electorales, y
- Refrendar, en su caso, o renunciar a su condición de militante.

Así mismo, los estatutos de la organización solicitante mencionan las obligaciones de sus militantes conforme a lo siguiente:

- Respetar y cumplir los estatutos y la normatividad partidaria;
- Respetar y difundir los principios ideológicos y el programa de acción;

- Contribuir a las finanzas del partido político en los términos previstos por las normas internas y cumplir con el pago de cuotas que el partido determine, dentro de los límites que establezcan las leyes electorales;
- Cumplir con las disposiciones legales en materia electoral;
- Velar por la democracia interna y el cumplimiento de las normas partidarias;
- Cumplir con las resoluciones internas que hayan sido dictadas por los órganos facultados para ello;
- Participar en las asambleas, convenciones y demás reuniones a las que le corresponda asistir, y
- Formarse y capacitarse a través de los programas de formación del partido político.

Por otra parte, entre los órganos internos establecidos en los estatutos se contemplan los siguientes:

- Una asamblea u órgano equivalente, integrado con representantes de los municipios, la cual es la máxima autoridad del partido y tiene facultades deliberativas;
- Un comité local u órgano equivalente, que es el representante del partido, con facultades ejecutivas, de supervisión y, en su caso, de autorización en las decisiones de las demás instancias partidistas;
- Un órgano responsable de la administración de su patrimonio y recursos financieros y de la presentación de los informes de ingresos y egresos trimestrales y anuales, de precampaña y campaña;
- Un órgano de decisión colegiada, democráticamente integrado, responsable de la organización de los procesos para la integración de los órganos internos del partido político y para la selección de candidatos a cargos de elección popular;
- Un órgano de decisión colegiada, responsable de la impartición de justicia intrapartidaria, el cual deberá ser independiente, imparcial y objetivo;

- Un órgano encargado de cumplir con las obligaciones de transparencia y acceso a la información que la Constitución y las leyes de la materia imponen a los partidos políticos;
- Un órgano encargado de la educación y capacitación cívica de los militantes y dirigentes, y
- Cuentan además de los señalados con anterioridad, con comités o equivalentes en los distritos y municipios que componen nuestra entidad.

Ahora bien, del análisis de los estatutos presentados por la organización solicitante, se desprende que en términos de la Jurisprudencia 03/2005, dictada por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, contienen lo siguiente:

- La deliberación y participación de los ciudadanos, en el mayor grado posible, en los procesos de toma de decisiones, para que respondan lo más fielmente posible a la voluntad popular;
- Igualdad, para que cada ciudadano participe con igual peso respecto de otro;
- Garantía de ciertos derechos fundamentales, principalmente, de libertades de expresión, información y asociación;
- Control de órganos electos, que implica la posibilidad real y efectiva de que los ciudadanos puedan elegir a los titulares del gobierno, y de removerlos en los casos que la gravedad de sus acciones lo amerite;

De lo anterior, se tiene los elementos mínimos de democracia contenidos en los estatutos presentados por la solicitante, conforme a lo siguiente:

- La asamblea u órgano equivalente, como principal centro decisor del partido, que deberá conformarse con todos los afiliados, o cuando no sea posible, de un gran número de delegados o representantes, debiéndose establecer las formalidades para convocarla, tanto ordinariamente por los órganos de dirección, como extraordinariamente por un número razonable de miembros, la periodicidad con la que se reunirá ordinariamente, así como el quórum necesario para que sesione válidamente;

- La protección de los derechos fundamentales de los afiliados, que garanticen el mayor grado de participación posible, como son el voto activo y pasivo en condiciones de igualdad, el derecho a la información, libertad de expresión y libre acceso de los afiliados del partido;
- El establecimiento de procedimientos disciplinarios, con las garantías procesales mínimas, como un procedimiento previamente establecido, derecho de audiencia y defensa, la tipificación de las irregularidades así como la proporcionalidad en las sanciones, motivación en la determinación o Resolución respectiva y competencia a órganos sancionadores, a quienes se asegure independencia e imparcialidad;
- La existencia de procedimientos de elección donde se garanticen la igualdad en el derecho a elegir dirigentes y candidatos, así como la posibilidad de ser elegidos como tales, que pueden realizarse mediante el voto directo de los afiliados, o indirecto, pudiendo ser secreto o abierto, siempre que el procedimiento garantice el valor de la libertad en la emisión del sufragio;
- Adopción de la regla de mayoría como criterio básico para la toma de decisiones dentro del partido, a fin de que, con la participación de un número importante o considerable de miembros, puedan tomarse decisiones con efectos vinculantes, sin que se exija la aprobación por mayorías muy elevadas, excepto las de especial trascendencia, y
- Mecanismos de control de poder, como por ejemplo: la posibilidad de revocar a los dirigentes del partido, el endurecimiento de causas de incompatibilidad entre los distintos cargos dentro del partido o públicos y establecimiento de períodos cortos de mandato.

Así entonces, con los razonamientos expuestos el Programa de Acción y los Estatutos, presentados por la organización estatal de ciudadanas y ciudadanos "LEXIE A.C." no cumplen con lo establecido en los artículos 38, párrafo 1, inciso d); 39, incisos b), f) y j); 46, y 48, inciso d), de la Ley General de Partidos Políticos.

Lo anterior no obstante que el doce de septiembre del dos mil diecisiete, la Organización Estatal de Ciudadanas y Ciudadanos "LEXIE A.C.",

presentó un escrito en la Oficialía de Partes de este Instituto, mediante el cual dio contestación a la vista efectuada por esta Dirección Ejecutiva, anexando para tal efecto: un acuerdo, una convocatoria, una cédula de notificación por estrados, así como acuses de recibo, todos de fecha nueve de septiembre del año en curso; un acta de asamblea de fecha doce de septiembre del presente año; una impresión de sus estatutos y su programa de acción; un disco compacto con una base de datos y novecientos setenta originales de manifestaciones de afiliación.

Pues de las documentales aportadas por la Organización solicitante, se desprende que se llevó a cabo una asamblea estatal extraordinaria con el punto entre otros de modificar sus documentos básicos, siendo únicamente acatado lo relacionado a la previsión establecida en el Artículo 40, incisos h) e i), de la Ley General de Partidos Políticos consistente en establecen el derecho de sus militantes de tener acceso a la jurisdicción interna del partido político, recibir orientación jurídica en el ejercicio y goce de sus derechos como militante cuando sean violentados al interior del partido político, así como impugnar ante el Tribunal o los tribunales electorales locales las resoluciones y decisiones de los órganos internos que afecten sus derechos político-electorales.

Así mismo, añadieron satisfactoriamente a sus Estatutos el contenido del artículo 41, incisos d) y f), de la Ley General de Partidos Políticos, estableciendo la obligación de los militantes, relativa a velar por la democracia interna y el cumplimiento de las normas partidarias, así como cumplir con las resoluciones internas que hayan sido dictadas por los órganos facultados para ello.

No obstante ello, para este Consejo General dejaron de observar en sus documentos básicos con lo establecido en los artículos Artículo 38, párrafo 1, inciso d); 39, incisos b), f), y j); 46, y 48, inciso d), de la Ley General de Partidos Políticos, lo anterior toda vez que el Programa de Acción no determina las medidas para preparar la participación activa de sus militantes en los procesos electorales; así mismo, los Estatutos no señalan los procedimientos para la afiliación; procedimientos democráticos para la postulación de sus candidatos los plazos y procedimientos de justicia intrapartidaria, así como los mecanismos alternativos de solución de controversias internas, que prevean los supuestos en los que serán procedentes, la sujeción voluntaria, los

plazos y las formalidades del procedimiento, y no establece que el sistema de justicia interna tenga como característica ser eficaz formal y materialmente para, en su caso, restituir a los afiliados en el goce de los derechos político–electorales en los que resienta un agravio.

No es óbice lo anterior el hecho de que en los Estatutos se modificó entre otros su artículo 81, relacionado a la Comisión de Honor y Justicia, sin embargo a pesar de desarrollarse como estará integrado dicho órgano y el cual se presume como un órgano de buena fe, lo cierto es que de la lectura integral del documento básico así como del resto de documentos no se establecen procedimientos, no se contemplan plazos, no se desarrollan cuáles serán las medidas alternativas de solución de conflictos, y por el contrario únicamente se refiere que serán conforme a los documentos que para tal caso se lleguen a emitir, sin que exista una base en sus documentos básicos que permitiera deducir que en efecto existirán las medidas mínimas que garanticen la defensa de derechos derivado de los procesos internos de la organización y menos aún que garanticen independencia y seguridad jurídica a sus afiliados.

Por ello, ante la inexistencia de normas específicas que contengan las bases mínimas para considerar dichos documentos como democráticos, en lo relacionado a su justicia intrapartidaria así como ante la ausencia del establecimiento de mecanismos alternativos de solución de controversias internas se estima que a pesar de las modificaciones presentadas no se cumplen con dichos requisitos.

Por otro lado, contrario a lo señalado por la Dirección Ejecutiva en su Dictamen final, para este Consejo General de un análisis en conjunto de sus documentos básicos y en lo específico de sus apartados III y IV de los Estatutos no son contemplados procedimientos de afiliación y menos aún procedimientos democráticos para la postulación de sus candidatos, pues únicamente se señala de manera genérica que se ajustaran a las convocatorias, sin establecer un parámetro mínimo del contenido de dichos documentos para estimar que los procedimientos que lleguen a realizar son democráticos.

Finalmente respecto del requisito de que el programa de acción contenga las medias para preparar la participación activa de sus militantes en los procesos electorales debe señalarse que dicho documento está integrado por acciones, programas, planes, que serán

desarrollados para alcanzar las finalidades y los principios del partido, por ello, a pesar de que la organización presenta modificación consistente en agregar un sexto párrafo al apartado “III Impulso Político” de su Programa de Acción, lo cierto es que no establece medidas efectivas, acciones o programas para hacer plausible la obligación legal, dejando de solventar dicha inconsistencia, pues la sola mención de que se “realizarán” no es suficiente para estimar satisfecho el requisito.

- 37.** Que con fecha cuatro de septiembre del dos mil diecisiete, se efectuó el Informe de la revisión a los ingresos y gastos reportados por el periodo comprendido entre los meses de enero a julio del dos mil diecisiete, por la Organización de Ciudadanos “LEXIE A.C.” en el que se hace constar que dicha asociación civil si presentó sus informes sobre el origen y destino de los recursos para el desarrollo de sus actividades tendentes a la obtención del registro legal como Partido Político Local, por lo que cumplió con lo dispuesto por el artículo 7, párrafo 1, de los Lineamientos para la Constitución y Registro de Partidos Políticos Locales del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca en el año 2017.

Respecto de la fiscalización de los referidos informes, el artículo 47, de los Lineamientos Generales, que norman los criterios para el análisis y evaluación de los requisitos y documentación que presenten las Organizaciones Estatales de Ciudadanos que pretendan obtener su registro como Partido Político Local, disponen que la autoridad fiscalizadora cuenta con veinte días hábiles para hacer la revisión de los informes mensuales rendidos por las organizaciones de ciudadanos y que en caso de existir irregularidades las notificará a las mismas; así también, el artículo 49, de los Lineamientos señalados, establece que al vencimiento del plazo para la revisión de los informes, se elaborará en un plazo de veinte días hábiles un Dictamen Consolidado y un Proyecto de Resolución que deberá ser presentado al consejo general dentro de los cinco días siguientes para los efectos conducentes.

De tal forma que, al existir un procedimiento de revisión por parte de esta Dirección Ejecutiva que a la fecha de la presente Resolución no ha concluido en razón de los plazos antes citados, el informe referido es de carácter preliminar y tiene como único objeto señalar el estado que guarda la fiscalización de los informes mensuales presentados por la organización solicitante, respecto del origen y destino de los recursos

para el desarrollo de sus actividades tendentes a la obtención de su registro legal como Partido Político Local.

Lo anterior, a efecto de dar cabal cumplimiento a los principios rectores de certeza y legalidad que deben regir las actividades de este Instituto, de forma que esta Dirección Ejecutiva cuente con todos los elementos necesarios para emitir un Dictamen respecto del cumplimiento que la organización solicitante, dé a los requisitos señalados para tal efecto.

Ahora bien, en el referido informe se reportan los montos de ingresos y egresos que la organización estatal de ciudadanas y ciudadanos "LEXIE A.C.", realizó en el periodo comprendido entre los meses de enero y julio del dos mil diecisiete, tiempo durante el cual dicha asociación realizó las actividades tendentes a la obtención de su registro como Partido Político Local y presentó la solicitud respectiva. Asimismo, se describen los procedimientos de revisión aplicados, consistentes en confirmaciones con proveedores, aportantes y autoridades competentes; así como las irregularidades identificadas durante la revisión.

Que en términos de lo establecido en los considerandos números 33 y 36, del presente Dictamen, la organización estatal de ciudadanas y ciudadanos "LEXIE A.C." no cumplió con lo establecido en los artículos 38, párrafo 1, inciso d); 39, incisos b), f) y j); 46 y 48, inciso d), de la Ley General de Partidos Políticos, referente a sus documentos básicos, puesto que su Programa de Acción y sus Estatutos, no contemplan diversos requisitos señalados en dicha Ley.

De la misma forma, al contar con afiliadas y afiliados válidos en 285 (Doscientos ochenta y cinco) Municipios de los 570 (quinientos setenta) con los que se cuenta en el Estado de Oaxaca, no cumple con el supuesto establecido en el artículo 10, párrafo 2, inciso c), de la Ley General de Partidos Políticos, al no contar con militantes en cuando menos dos terceras partes de los municipios que componen el Estado de Oaxaca, es decir en cuando menos 380 (trescientos ochenta) municipios.

- 38.** Que en razón de los considerandos anteriores, este Consejo General estima que no es procedente otorgar el registro como Partido Político Local a la Organización Estatal de Ciudadanas y Ciudadanos "LEXIE A.C.", bajo la denominación de Partido de Mujeres Revolucionarias; en virtud de lo anterior, notifíquese la presente resolución a la organización

solicitantes y podrá ser recurrida ante el Tribunal o la autoridad jurisdiccional local competente, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 19, de la Ley General de Partidos Políticos.

Por lo expuesto y fundado y con fundamento en los artículos 9º; 35, fracción III; 41, párrafo segundo, Base I; 116, fracción IV, incisos b) y c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 10, párrafos 1 y 2, inciso c); 11, párrafo 1; 13; 17, párrafos 1 y 2; 19; de la Ley General de Partidos Políticos; 25, apartado B, primer y segundo párrafo, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1, de los Lineamientos para la verificación del número mínimo de afiliados a las organizaciones interesadas en obtener su registro como Partido Político Local, emitidos por el Instituto Nacional Electoral; 26; 36; 37; 38; 39; 40; 41; 43; 46; 48; 50, fracciones I, II y III; 94, y QUINTO transitorio de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca; 1; 7; 9; 10; 11; 13; 14; 15; 16; 17; 18; 19; 20; 21; 22; 23; 24; 26; 27; 29; 36; 38, párrafo 1; 40, párrafo 1; de los Lineamientos para la Constitución y Registro de Partidos Políticos Locales del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca en el año 2017, este Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca emite la siguiente:

RESOLUCIÓN

PRIMERO. En los términos expuestos en los considerandos de la presente resolución no es procedente el registro como Partido Político Local de la Organización Estatal de Ciudadanas y Ciudadanos "LEXIE A.C." bajo la denominación de Partido de Mujeres Revolucionarias.

SEGUNDO. Notifíquese en sus términos la presente resolución a la Organización Estatal de Ciudadanas y Ciudadanos "LEXIE A.C.", a través del Secretario Ejecutivo de este Instituto.

TERCERO. Publíquese la presente resolución en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, en atención a lo dispuesto por el artículo 30, párrafo 10, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, para lo cual se expide por duplicado, así mismo, hágase del conocimiento público en la página de Internet de este Instituto.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos, las y los integrantes del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, siguientes: Maestro Gerardo García Marroquín, Consejero Electoral; Maestro Filiberto Chávez Méndez, Consejero Electoral; Licenciada Rita Bell López Vences, Consejera Electoral; Maestra Nora Hilda Urdiales Sánchez, Consejera Electoral; Maestra Elizabeth Bautista Velasco, Consejera Electoral; Licenciado Uriel Pérez García, Consejero Electoral, y el Maestro Gustavo Miguel Meixueiro Nájera, Consejero Presidente, en la sesión extraordinaria celebrada en la ciudad de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, el día veintiséis de septiembre del dos mil diecisiete, ante el Secretario Ejecutivo, quien da fe.

CONSEJERO PRESIDENTE

SECRETARIO EJECUTIVO

GUSTAVO MIGUEL MEIXUEIRO NÁJERA LUIS MIGUEL SANTIBÁÑEZ SUÁREZ